



Implementación y Oportunidades del **Convenio Tributario** **entre Chile y** **Estados Unidos**



Implementación y
Oportunidades del
Convenio Tributario
entre Chile y
Estados Unidos

ESTUDIO:

Implementación y oportunidades del Convenio Tributario entre Chile y Estados Unidos

Publicación de AmCham Chile, en colaboración con EY, Deloitte, KPMG y PwC

Elaboración técnica y redacción

Antonio Guzmán, Socio, Tax & Legal, KPMG

Claudia Méndez, Socia, Tax & Legal, Deloitte

Javiera Suazo, Socia, Tax & Legal, KPMG

Juan Pablo Navarrete, Partner, International Tax Services, EY

María Fernanda Becker, Senior Manager, International Tax, Deloitte

Mauricio Valenzuela, Tax Partner, PwC

Nicolás Grof, Chile Tax Desk, EY

Felipe Espina, Especialista en Tributación Internacional

Revisión técnica y validación

Ivana Rosa, Secretaria Ejecutiva de la Mesa Tributaria, AmCham Chile

Marcela Silva, Co-Chair del Comité de Inversiones y Negocios, AmCham Chile

Rodrigo Stein, Secretario Ejecutivo de la Mesa Tributaria, AmCham Chile

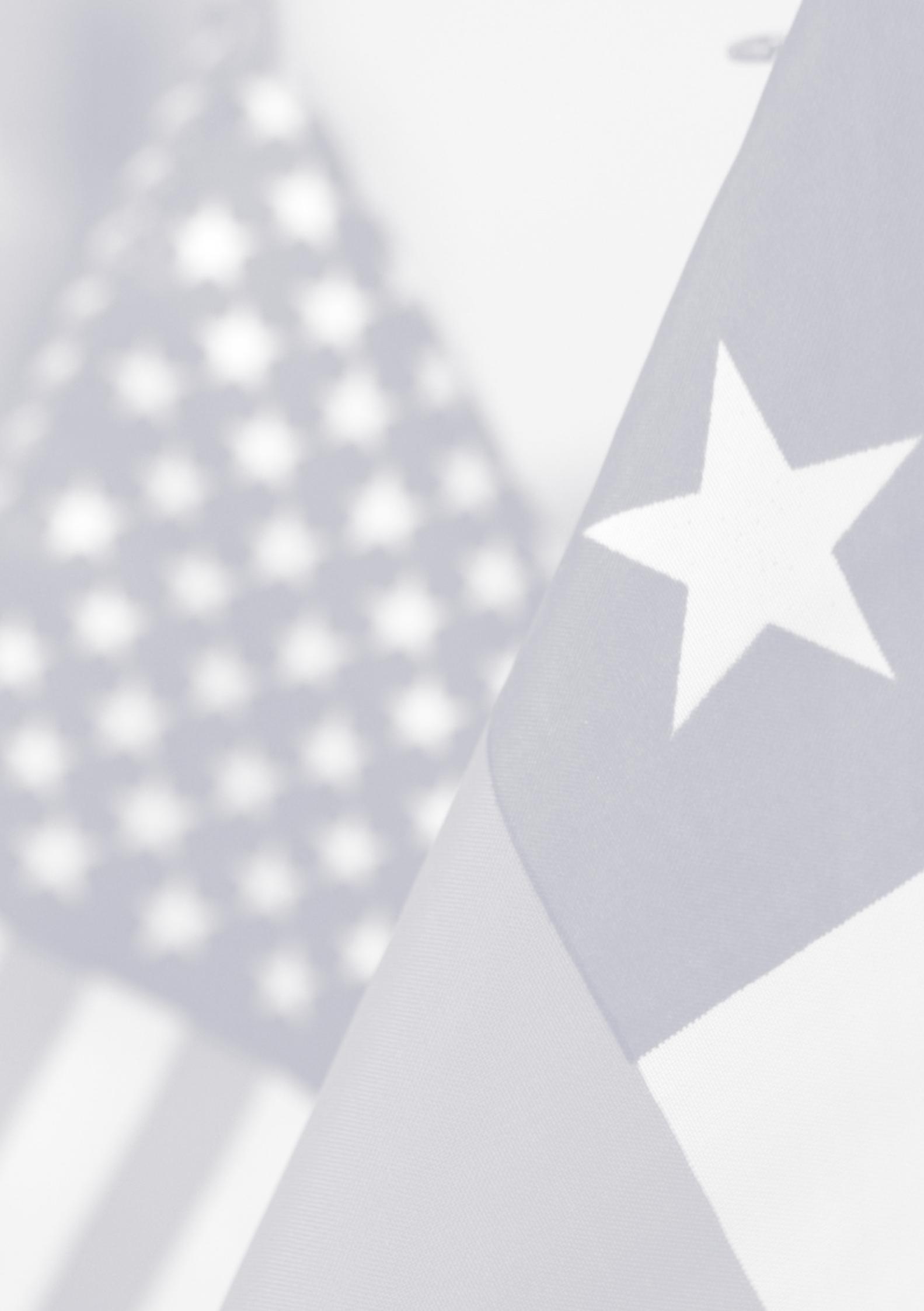
Coordinación editorial

Salvador Maturana, Gerente de Asuntos Públicos, AmCham Chile

Martín Castellón, Coordinador de Asuntos Públicos, AmCham Chile

Diseño y diagramación

Bárbara Castañeda, AmCham Chile



Agradecimientos

AmCham Chile agradece especialmente la colaboración de Deloitte, EY, KPMG y PwC, cuyas contribuciones técnicas y análisis especializados fueron fundamentales para la elaboración de este documento. El conocimiento y la experiencia aportados por estas firmas resultaron clave para abordar los distintos aspectos del Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Chile y Estados Unidos.

Asimismo, se reconoce el apoyo institucional de la Mesa Tributaria y del Comité de Inversiones y Negocios de AmCham Chile, cuyo rol facilitó la coordinación, sistematización y revisión de los contenidos, permitiendo avanzar de manera ordenada y consistente en el desarrollo del documento.



Índice

Bienvenida	10
Resumen ejecutivo	12
Introducción	
Breve historia del Convenio	14
Conceptos clave del Convenio	16
CAPÍTULO 1: Aspectos a considerar para residentes en Chile que invierten en Estados Unidos (Outbound)	24
1.1 Tributación en Chile bajo la regla general	25
1.2 Reglas de excepción: CFC y agencias en el exterior	26
1.2.1 CFC de empresas chilenas	26
1.2.2 Agencias en el exterior	27
1.3 Estructura de inversión: capital versus deuda y repatriación	28
1.4 Crédito por Impuestos Pagados en el Exterior (CIPE)	30
1.4.1 Comentarios generales	30
1.4.2 Impuestos estaduales	31
1.5 Remesas por inversiones desde Chile a EE. UU.	32
1.5.1 Dividendos	33
1.5.2 Intereses	33
1.5.3 Regalías	34
1.5.4 Ganancias de capital	34
1.5.5 Servicios personales independientes	35
1.5.6 Beneficios empresariales	35
1.6 Inversión en Estados Unidos a través de entidades transparentes	36
1.6.1 Consideraciones generales	36
1.6.2 Requisitos domésticos de EE. UU. y viabilidad normativa en Chile	37
1.6.3 Escenarios con entidades transparentes calificadas como opacas	38
1.6.4 Inversión vía fondos de inversión chilenos	39
1.6.5 Interpretación del SII sobre la aplicación del Convenio a fondos chilenos	40
1.7 Desafíos y aspectos prácticos a considerar	41
1.7.1 Inversiones a través de entidades transparentes	41
1.7.2 Crédito por Impuestos Pagados en el Exterior	42
1.7.3 Inversionistas institucionales	44

CAPÍTULO 2. Aspectos a considerar para residentes en Estados Unidos que invierten en Chile (<i>Inbound</i>)	46
2.1 Beneficios del CDI respecto de rentas o remesas derivadas de inversiones en Chile	48
2.1.1 Dividendos	48
2.1.2 Intereses	53
2.1.3 Regalías	57
2.1.4 Ganancias de capital	61
2.1.5 Ganancias de capital bajo el Convenio	62
2.1.6 Servicios, comisiones y otros beneficios empresariales	66
2.2 <i>Foreign Tax Credit</i> en Estados Unidos	68
2.3 Aspectos a considerar	69
2.3.1 Entrada en vigencia del Convenio	69
2.3.2 Inversiones a través de entidades fiscalmente transparentes	69
2.3.3 Limitación a la deducción de gastos con relacionados en el exterior	71
2.3.4 Software y calificación de rentas	71
<hr/>	
CAPÍTULO 3. Innovaciones en cumplimiento tributario en el contexto del convenio	74
3.1 Procedimiento de Acuerdo Mutuo	75
3.2 Precios de Transferencia	76
3.3 Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia	77
3.4 Intercambio de información tributaria	78
<hr/>	
CAPÍTULO 4. Impacto del convenio en inversión extranjera directa y sectores clave	80
4.1 Inversión extranjera directa	81
4.2 Sectores clave	82
4.2.1 Industria tecnológica	82
4.2.2 Mercado de capitales	83
4.3 Comentarios respecto de otros impuesto	85
<hr/>	
CAPÍTULO 5. oportunidad de Chile como <i>hub</i> de servicios o plataforma de inversiones	86
5.1 Desafíos estructurales y ventajas competitivas	87
5.2 Recomendaciones para maximizar el impacto positivo del Convenio	88
5.2.1 Consideraciones impositivas en Chile	88
5.3 Otros aspectos relevantes	90
<hr/>	
Conclusiones finales	92
<hr/>	
Referencias bibliográficas	94

Bienvenida

Contar con reglas tributarias claras, predecibles y alineadas con estándares internacionales es una condición esencial para facilitar el comercio, atraer inversión y promover proyectos de largo plazo. Con esa convicción, desde AmCham Chile impulsamos este estudio sobre el Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Chile y Estados Unidos (CDI), un instrumento largamente esperado que constituye un hito relevante en las relaciones económicas entre ambos países.

La entrada en vigor del CDI en 2024 trasciende su dimensión técnica. Representa una señal concreta de confianza institucional y de compromiso con marcos modernos de integración económica, reforzando a Chile como un destino confiable para la inversión estadounidense y consolidando a Estados Unidos como un socio clave para el desarrollo, la innovación y la internacionalización de empresas chilenas. En ese sentido, el convenio se proyecta como un habilitante fundamental para decisiones más eficientes y para el fortalecimiento de encadenamientos productivos y financieros entre ambas economías.

El estudio ofrece un marco de análisis riguroso sobre el alcance, las oportunidades y los desafíos asociados a la implementación del CDI. Examina sus principales disposiciones, los beneficios concretos que introduce, como la reducción de retenciones, el tratamiento de rentas transfronterizas y los mecanismos de alivio de la doble tributación, así como los cambios relevantes que implica en la práctica tributaria, en particular la incorporación de la cláusula de Limitación de Beneficios, que eleva los estándares económicos y de cumplimiento.

Este trabajo reconoce, además, que el impacto efectivo del convenio dependerá de su correcta aplicación. La interacción con la legislación local, los desafíos operativos para empresas e

inversionistas y la necesidad de mayor claridad administrativa e interpretativa hacen indispensable avanzar a través del diálogo técnico y la colaboración público-privada. En este contexto, el documento no se limita al diagnóstico, sino que busca contribuir a una discusión informada sobre cómo aprovechar plenamente el potencial del CDI y reducir fricciones innecesarias en su aplicación.

Desde AmCham Chile creemos que el Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Chile y Estados Unidos es una herramienta estratégica para fortalecer la integración económica bilateral. Nuestro compromiso es seguir promoviendo espacios de análisis y cooperación que permitan que este instrumento cumpla su objetivo central: entregar mayor certeza, facilitar el comercio y contribuir al crecimiento económico y al fortalecimiento de la relación bilateral.

Confiamos en que este documento constituya un aporte para empresas, autoridades y actores del ecosistema económico, y sirva como base sólida para avanzar hacia una aplicación del CDI coherente, eficiente y alineada con las mejores prácticas internacionales.



Paula Estévez
Gerente General, AmCham Chile

Taxes

The corporation is not a person. The

Resumen ejecutivo

La entrada en vigor del Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Chile y Estados Unidos constituye un hito relevante en la relación económica bilateral, al incorporar un marco jurídico tributario moderno que busca reducir la doble tributación, aumentar la certeza jurídica y facilitar el comercio y la inversión transfronteriza entre ambos países.

El Convenio se inserta en la política de apertura económica de Chile y en su estrategia de alineamiento con estándares internacionales, particularmente aquellos propios del modelo estadounidense y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

El documento analiza de manera sistemática los efectos del Convenio tanto en un escenario *outbound* (inversiones chilenas en Estados Unidos) como *inbound* (inversiones estadounidenses en Chile), abordando los principales tipos de renta, dividendos, intereses, regalías, servicios, ganancias de capital, y su interacción con la normativa tributaria doméstica de ambos Estados.

Desde la perspectiva *outbound*, el análisis evidencia que, si bien el CDI permite acceder a tasas reducidas y a mecanismos de eliminación de la doble tributación, existen limitaciones relevantes derivadas de las normas antihíbridos estadounidenses y de las características propias del sistema tributario chileno. En particular, el tratamiento de las entidades fiscalmente transparentes revela un desalineamiento estructural: la ausencia de reconocimiento de la transparencia fiscal en Chile y el reconocimiento de rentas extranjeras mayoritariamente sobre base percibida dificultan el cumplimiento de los requisitos exigidos por Estados Unidos para aplicar el Convenio. Esto puede impedir el acceso a tasas

reducidas en la fuente, afectando la eficiencia fiscal de determinadas estructuras de inversión.

Asimismo, el documento examina el tratamiento de los fondos de inversión chilenos, destacando la interpretación administrativa del Servicio de Impuestos Internos, conforme a la cual dichos fondos no califican como “residentes” al no estar sujetos al régimen general de imposición. Esta posición limita el acceso de los fondos a los beneficios del Convenio, pese a que ciertos tipos de inversionistas institucionales y fondos se encuentran expresamente contemplados en su texto, lo que abre espacios de debate y potenciales ajustes interpretativos o regulatorios.

Desde la perspectiva *inbound*, el análisis del Convenio demuestra que, aun cuando las tasas reducidas aplicables a los dividendos establecidas en el artículo 10 no resultan plenamente operativas debido al sistema de integración chileno y a la denominada “cláusula Chile”, este instrumento sí genera beneficios efectivos. En particular, al eliminar la obligación de restitución del crédito por Impuesto de Primera Categoría en dividendos pagados a residentes en Estados Unidos bajo el régimen parcialmente integrado, se produce una reducción significativa de la carga tributaria efectiva.

En relación con los intereses, el Convenio establece tasas máximas competitivas (10% general y 4% para ciertos beneficiarios calificados), con un período transitorio de cinco años, así como reglas antielusión específicas para estructuras *back-to-back*. No obstante, se enfatiza que normas internas, como las relativas al exceso de endeudamiento (*thin capitalization*), continúan siendo plenamente aplicables, pudiendo neutralizar parcialmente los beneficios del tratado.

En materia de regalías, se contemplan tasas reducidas diferenciadas (2% y 10%) y, mediante la cláusula de no discriminación, se elimina el límite interno a la deducibilidad de regalías pagadas a partes relacionadas en Estados Unidos, siempre que se respeten valores de mercado.

Un aspecto particularmente relevante es el tratamiento del software, respecto del cual el Protocolo remite expresamente a los Comentarios OCDE de 2008. Esta remisión ha dado lugar a un cambio interpretativo relevante por parte del Servicio de Impuestos Internos, al reconocer que ciertos pagos por distribución de software estándar califican como beneficios empresariales y no como regalías, quedando exentos del Impuesto Adicional y afectos únicamente a IVA. Este desarrollo posiciona a Chile como una jurisdicción atractiva para estructuras de distribución tecnológica provenientes de Estados Unidos.

En materia de ganancias de capital, el tratado contempla exenciones y tasas reducidas relevantes, especialmente para fondos de pensiones, inversionistas institucionales y acciones con presencia bursátil, aunque mantiene la potestad tributaria chilena en casos de participaciones significativas o de activos inmobiliarios subyacentes. Persisten, sin embargo, zonas de incertidumbre respecto de la interacción entre estas disposiciones y las normas sobre ventas indirectas, cuyo alcance definitivo dependerá de la evolución jurisprudencial.

El documento también destaca avances relevantes en materia de cumplimiento tributario, particularmente el fortalecimiento del Procedimiento de Acuerdo Mutuo, la posibilidad de celebrar Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia bilaterales y un robusto régimen

de intercambio de información, alineado con los estándares OCDE, FATCA y CRS. Estas herramientas refuerzan la cooperación entre el Servicio de Impuestos Internos y el *Internal Revenue Service*, otorgando mayor certeza y mecanismos efectivos de resolución de controversias.

Finalmente, se evalúa el impacto del tratado en el comercio bilateral futuro y su potencial para posicionar a Chile como *hub* de servicios o plataforma regional de inversiones para Estados Unidos. Si bien este instrumento no elimina todas las fricciones fiscales, especialmente en materia de repatriación de utilidades vía capital, Chile presenta ventajas relevantes en términos de estabilidad institucional, red de tratados, capital humano y experiencia regional.

En síntesis, el tratado constituye una herramienta estratégica de alto impacto, que mejora la certeza tributaria y ofrece beneficios relevantes, cuyo aprovechamiento efectivo exige un análisis integral, caso a caso, y una coordinación constante entre la normativa interna, la práctica administrativa y los estándares internacionales.



Introducción

Breve historia del Convenio

El Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Chile y Estados Unidos (en adelante, indistintamente, el “CDI” o el “Convenio”) fue suscrito en Washington el 4 de febrero de 2010, junto con un Protocolo destinado a clarificar determinadas disposiciones específicas del instrumento. Posteriormente, en febrero de 2011 y febrero de 2012, se intercambiaron notas entre ambos Estados con el objeto de introducir modificaciones y correcciones al texto originalmente acordado¹.

No obstante, pese a haberse completado tempranamente su negociación, el Convenio experimentó una prolongada tramitación antes de su entrada en vigor. En efecto, fue aprobado por el Senado de Estados Unidos el 22 de junio de 2023, ratificado en Chile en noviembre de ese mismo año y, posteriormente, ratificado en Estados Unidos en diciembre de 2023. Como resultado, su entrada en vigor se produjo más de trece años después de su firma original.

Este Convenio constituye el primer tratado bilateral para evitar la doble tributación que entra en vigor en Estados Unidos en más de diez años.

Con la sola excepción de un caso puntual ocurrido en 2019, durante casi una década no se aprobaron instrumentos de esta naturaleza. Esta situación respondió principalmente a objeciones formuladas en el Senado de Estados Unidos respecto de determinadas cláusulas de intercambio de información incluidas en estos convenios, las cuales, si bien eran consistentes con los estándares habituales de los tratados suscritos por dicho país, generaron reparos en torno a su alcance.

En particular, las preocupaciones expresadas se centraron en el alcance de las facultades que permitirían a administraciones tributarias extranjeras acceder a información de contribuyentes estadounidenses, especialmente en el contexto del intercambio masivo de datos. Asimismo, se manifestó inquietud respecto del acceso a registros financieros de contribuyentes domiciliados en el exterior, así como de la eventual entrega de información relevante a autoridades tributarias de otros países en relación con contribuyentes domiciliados en Estados Unidos.

¹ https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios/chile_usa.pdf



It takes to achieve your savings goal given
ation in the **Savings Calculator** table. In
n your goal, and how saving more or less
ve.

HOW TO USE: See the value of all your stocks. Enter each stock in the Symbol
and how much you paid per share in the Price Paid column.

Portfolio Gain

Change

No changes

\$400.60

En este contexto, si bien diversos convenios habían sido aprobados por el Comité de Relaciones Exteriores del Senado, estos no avanzaron a votación en el pleno, debido a la persistencia de dichas objeciones de carácter procedural. En el caso específico del CDI, este no fue incluido dentro del paquete excepcional de tratados ratificados en 2019, debido a que el Comité de Relaciones Exteriores del Senado buscó incorporar dos reservas al Convenio: (i) el derecho de Estados Unidos a aplicar el impuesto BEAT (Base Erosion and Anti-Abuse Tax) a compañías residentes en ese país o a establecimientos permanentes situados en su territorio de empresas residentes en Chile; y (ii) la derogación del crédito indirecto asociado a dividendos distribuidos por subsidiarias extranjeras².

Superadas finalmente estas objeciones, las disposiciones del CDI entraron en vigor con carácter general en enero de 2024 y, a partir de febrero de 2024, en lo relativo a los impuestos sujetos a retención en la fuente.

Este proceso de negociación y ratificación debe, además, analizarse a la luz del contexto internacional en el que se desarrollan este tipo de instrumentos. En efecto, existen diversos modelos de convenios para evitar la doble tributación que son comúnmente aceptados y que sirven como marco de referencia en las negociaciones llevadas a cabo por los Estados, destacando principalmente los modelos elaborados por la OCDE y por las Naciones Unidas. Sin perjuicio de ello, los convenios suscritos por Estados Unidos incorporan habitualmente cláusulas especiales y distintivas que los diferencian del modelo de la OCDE. Como resultado de estos procesos de negociación, el texto final de los convenios suele reflejar ajustes al modelo de referencia, con el objeto de incorporar reservas y posiciones específicas de los Estados respecto de determinadas materias reguladas en el tratado.

² https://www.globalcompliance news.com/2023/07/28/https-insightplus-bakermckenzie-com-bm-tax-united-states-and-chile-tax-treaty-approved-by-senate-sent-to-president-for-ratification_07242023/

Conceptos clave del Convenio

El CDI resulta aplicable, para efectos tributarios, a las personas que califican como residentes de los Estados Contratantes, esto es, Chile y Estados Unidos, conforme a los criterios y definiciones establecidos en el propio Convenio.

I. Residentes: concepto y consideraciones particulares del Convenio

Para los efectos del CDI, el término “residente” se define en su artículo 4 como toda persona, natural o jurídica, que, en virtud de la legislación de un Estado Contratante, se encuentre sujeta a imposición en dicho Estado en razón de su domicilio, residencia, ciudadanía, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Este concepto incluye, asimismo, a ambos Estados Contratantes, a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como a cualquier agencia u organismo del Estado.

Se excluyen, en consecuencia, del concepto de residente aquellas personas que estén sujetas a imposición en un Estado exclusivamente respecto de las rentas que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado o del patrimonio ubicado en el mismo.

En este sentido, para ser considerado residente de un Estado Contratante conforme al CDI, una persona debe encontrarse potencialmente sujeta a imposición en dicho Estado por sus rentas de fuente mundial.



II. Limitación de beneficios y concepto de persona calificada (LoB)

1. Aspectos generales y funcionamiento

El CDI establece requisitos adicionales a los contemplados en la mayoría de los convenios para evitar la doble tributación con el fin de acceder a sus beneficios. En este sentido, no resulta suficiente calificar únicamente como residente de uno de los Estados Contratantes. El Convenio restringe el acceso a sus beneficios exclusivamente a aquellos sujetos que, además de ser residentes de uno de los Estados Contratantes, puedan demostrar el cumplimiento de determinados *tests* o umbrales adicionales que les confieren la calidad de residentes calificados.

La cláusula de Limitación de Beneficios (LoB) tiene por finalidad operar como una norma especial de carácter antielusivo, diseñada para prevenir el uso abusivo del Convenio, incluyendo prácticas de *treaty shopping*, y asegurar que solo entidades legítimas accedan a beneficios fiscales, tales como tasas reducidas sobre dividendos, intereses y regalías, entre otros. En este contexto, la LoB permite excluir del acceso a los beneficios a grupos económicos que no se encuentren efectivamente radicados en Chile o en Estados Unidos y que, con el único propósito de acceder a dichos beneficios, establezcan algún nivel de presencia meramente formal en estos mercados.

La LoB limita los beneficios del CDI, ya sea en forma de tasas reducidas o exenciones, a las denominadas personas calificadas residentes en Chile o en Estados Unidos. En caso de no cumplirse ninguno de los *tests* previstos para acceder a los beneficios, resultan aplicables las tasas impositivas ordinarias establecidas en la legislación interna de cada Estado, como si el Convenio no existiera.

La norma contempla diversos *tests* destinados a determinar, sobre la base de parámetros objetivos, si un residente puede acceder a los beneficios del CDI. En la medida en que no se cumpla alguno de estos parámetros, corresponde evaluar el cumplimiento de los tests alternativos previstos en la disposición.

Atendida la naturaleza y complejidad de este análisis, los distintos *tests* de la LoB implican un examen detallado de múltiples factores, entre los que se incluyen el tipo de entidades involucradas, las estructuras de propiedad, la presencia en otros mercados, la composición y fuente de los ingresos y egresos, el tipo de rentas obtenidas y su vinculación con una actividad determinada, las partes involucradas y los aspectos temporales relevantes.

Como resultado de la interacción de estos factores, es posible que una misma entidad califique para reclamar los beneficios del CDI respecto de determinados tipos de renta, pero no respecto de otros, o que pueda acceder a dichos beneficios en ciertos ejercicios, pero no en otros.

Considerando que esta cláusula ha sido desarrollada sobre la base del modelo de convenios de Estados Unidos, varias de las explicaciones contenidas en este apartado recogen las directrices e instrucciones emitidas por el Departamento del Tesoro de ese país para la aplicación del CDI.

2. Test de acceso automático

2.2.1 Individuos

Por regla general, las personas naturales que sean residentes fiscales en Chile o en Estados Unidos califican directamente para acceder a los beneficios del Convenio.

2.2.2 Entidades gubernamentales

De manera análoga a lo señalado en el apartado anterior, los gobiernos de ambos Estados Contratantes, así como sus subdivisiones políticas, agencias u organismos del Estado, pueden acceder directamente a los beneficios del Convenio.

2.2.3 Empresas cotizadas y sus subsidiarias

a) Empresas cotizadas

Las empresas cotizadas califican para acceder a los beneficios en la medida en que la clase principal de sus acciones, así como cualquier categoría de acciones desproporcionada, esto es, aquellas acciones que representen la mayoría de los derechos a voto o del valor de la compañía, sea transada regularmente en bolsas de valores reconocidas.

Para estos efectos, la entidad deberá, adicionalmente, cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- i) cotizar sus acciones en una bolsa reconocida ubicada en el mismo Estado del cual es residente; o
- ii) mantener, en el Estado donde se cotizan sus acciones, su sede principal de dirección efectiva y control.

Este último concepto ha sido interpretado por la normativa estadounidense como el lugar donde, de manera habitual, se adoptan las decisiones de dirección de la compa-

ñía por parte de la alta administración y de los ejecutivos responsables de los aspectos estratégicos, financieros y operacionales, y no necesariamente como el lugar donde se celebran las sesiones del directorio. En términos generales, se entiende que corresponde al lugar donde se ubican las oficinas centrales de la organización.

b) Subsidiarias de empresas cotizadas

Las subsidiarias de empresas cotizadas también pueden acceder a los beneficios del CDI, siempre que se cumplan determinados requisitos relacionados con su estructura de propiedad. En particular, el Convenio exige que la propiedad de estas entidades sea mantenida:

- i) por cinco o menos entidades calificadas que cumplan los requisitos para ser consideradas empresas cotizadas; y
- ii) que el porcentaje de participación mantenido por dichas empresas cotizadas represente al menos un 50% de las acciones de la subsidiaria que otorguen la mayoría de los derechos a voto o del valor de la compañía.

En caso de que las empresas cotizadas mantengan una estructura de propiedad indirecta respecto de la subsidiaria, cada una de las entidades intermedias deberá ser residente de alguno de los Estados Contratantes.

A modo ilustrativo, considérese un grupo multinacional cuya entidad matriz es residente en Estados Unidos, cotiza sus acciones en una bolsa reconocida en dicho país y mantiene diversas subsidiarias. Aquellas subsidiarias ubicadas en Chile o en Estados Unidos cuya propiedad dependa, directa o indirectamente, de entidades intermedias localizadas en cualquiera de estos dos Estados calificarían para acceder a los beneficios del CDI.

Por el contrario, si dentro de la estructura de propiedad de dichas subsidiarias existen entidades localizadas en un tercer Estado distinto de Chile o de Estados Unidos, no se cumplirían los requisitos para calificar como subsidiaria de una empresa cotizada, quedando excluido el acceso a los beneficios del CDI bajo esta causal.

2.2.4 Casa matriz o sede central de grupos multinacionales

El Convenio permite el acceso a sus beneficios a entidades que operan como casa matriz o sede central de un grupo multinacional, aun cuando no cumplan con los requisitos para calificar como empresas cotizadas ni como subsidiarias de estas.

Esta causal, de carácter complejo, requiere la evaluación de diversos factores vinculados a las funciones desempeñadas por la casa matriz o sede central, la presencia del grupo en distintos mercados internacionales y la composición de sus ingresos. En particular, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La entidad que opera como casa matriz o sede central debe:
 - i) calificar como residente de uno de los Estados Contratantes; y
 - ii) proveer una parte sustancial de las funciones de supervisión y administración del grupo, incluyendo, entre otras, funciones de financiamiento, marketing, auditoría interna, comunicaciones y administración general.

Estas funciones deben ser ejercidas de manera discrecional e independiente por la casa matriz o sede central. Este requisito no se cumple cuando la entidad se limita a implementar instrucciones impartidas por otras entidades del grupo. El cumplimiento debe evaluarse de forma individual para cada una de las funciones desempeñadas.

b) El grupo multinacional debe:

- i) desarrollar actividad empresarial sustancial en al menos cinco países;
- ii) que las actividades realizadas en cada uno de dichos países, o en grupos de países cuando se agrupen jurisdicciones que individualmente no cumplan este umbral, representen al menos un 10% de los ingresos brutos del grupo en el período en que se reclama el beneficio del CDI o, alternativamente, en el promedio de los cuatro ejercicios anteriores; y
- iii) que ningún país, con excepción del Estado de residencia de la casa matriz o sede central, represente más del 50% de los ingresos brutos totales del grupo.

Para estos efectos, el grupo incluye todas las entidades que se encuentren bajo la supervisión de la casa matriz o sede central y excluye aquellas que no lo estén, no siendo necesario que la entidad que cumple dichas funciones mantenga la propiedad de todas las entidades que integran el grupo.

c) Los ingresos provenientes del otro Estado Contratante respecto de los cuales se pretendan reclamar los beneficios del CDI deben derivar y encontrarse incidentalmente vinculados con las actividades empresariales sustanciales supervisadas por la casa matriz o sede central, y no pueden exceder el 25% de las rentas brutas del grupo, considerando el promedio de los cuatro años cuando dicho umbral no se cumpla en un ejercicio determinado.

Resulta relevante que las rentas respecto de las cuales se reclaman los beneficios del CDI se encuentren estrechamente vinculadas o tengan un carácter incidental respecto de las actividades empresariales desarrolladas por la casa matriz o sede central. Aquellas rentas que no mantengan dicha vinculación no podrán acceder a los beneficios del CDI.

2.2.5 Entidades sin fines de lucro

Las organizaciones constituidas en alguno de los Estados Contratantes destinadas exclusivamente a fines religiosos, de beneficencia, educativos, científicos u otros similares pueden acceder a los beneficios del CDI, aun cuando se encuentren exentas de impuestos. La finalidad de esta disposición es extender los beneficios del Convenio a este tipo de entidades que, en principio, no cumplirían con los requisitos generales para ser consideradas residentes a los efectos del mismo.

2.2.6 Fondos de pensiones

Los fondos de pensiones pueden acceder a los beneficios del CDI en la medida en que más del 50% de sus beneficiarios, miembros o participantes correspondan a personas naturales residentes en Chile o en Estados Unidos.

2.2.7 Test de propiedad y erosión de ingresos

Este *test* exige la verificación concurrente de dos elementos para otorgar acceso a los beneficios del Convenio. Por una parte, se debe analizar la estructura de propiedad, a fin de determinar si al menos un 50% de los propietarios directos o indirectos de la entidad que reclama los beneficios corresponde a residentes calificados de alguno de los Estados Contratantes, conforme a las causales descritas precedentemente, con excepción de la causal de casa matriz o sede central. Por otra parte, se requiere verificar que no se produzca una erosión de los ingresos igual o superior al 50% mediante pagos efectuados a entidades no residentes o que no califiquen para acceder a los beneficios del Convenio.

El objetivo subyacente de este *test* es asegurar que tanto la entidad que reclama los beneficios como sus propietarios sean residentes fiscales de uno de los Estados Contratantes y que las rentas obtenidas desde el otro Estado Contratante respecto de las cuales se solicitan los beneficios del CDI se mantengan sustancialmente en dicho Estado, sin ser canalizadas hacia una tercera jurisdicción que no sea parte del Convenio.

Para efectos del análisis del requisito de propiedad, resulta relevante que todas las entidades que participan en la cadena de propiedad, tanto directa como indirecta, entre el residente calificado y la entidad que reclama los beneficios, sean residentes del mismo Estado Contratante. La existencia de entidades intermedias ubicadas en una tercera jurisdicción implica la pérdida del acceso a los beneficios del CDI bajo esta causal. Las instrucciones del Departamento del Tesoro de Estados Unidos reconocen la posibilidad de que entidades constituidas bajo la forma de *trust* puedan calificar, siempre que cumplan con los requisitos para ser consideradas residentes, considerando a sus beneficiarios como beneficiarios efectivos.

En cuanto al requisito de erosión de ingresos, este se considera cumplido cuando menos del 50% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal, determinados conforme a la legislación tributaria del Estado de residencia, se pagan o devengan, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados Contratantes y que tengan derecho a beneficios mediante pagos deducibles para efectos fiscales. A tales fines, no se incluyen los pagos efectuados en condiciones de mercado en el curso ordinario de los negocios por servicios o bienes tangibles. Asimismo, las deducciones por depreciación y amortización, que no representan pagos o devengos a favor de otras personas, no deben considerarse para la aplicación de este *test*.

Esta causal probablemente tenga una aplicación particularmente relevante respecto de entidades residentes fiscales en Chile, considerando que, en términos comparativos, la cantidad de entidades que cotizan en bolsa o la existencia de grupos multinacionales con amplia presencia en mercados internacionales es menor en relación con la realidad del mercado estadounidense.

2.3 Test de actividad empresarial sustancial

Esta causal permite el acceso a los beneficios del Convenio a entidades que califiquen como residentes de alguno de los Estados Contratantes, siempre que se cumplan los requisitos que se describen a continuación.

2.3.1 Desarrollo de una actividad empresarial activa

De acuerdo con las directrices del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, se entiende por actividad empresarial un conjunto organizado de tareas que puede operar como un negocio independiente con fines de lucro y que requiere que sus directivos y empleados desempeñen funciones relevantes de gestión y operación.

La norma excluye expresamente la gestión y administración de inversiones como actividad empresarial calificada, salvo cuando dicha actividad sea realizada por bancos, compañías de seguros o corredores de valores debidamente registrados.

2.3.2 Vinculación del ingreso con la actividad empresarial desarrollada en el otro Estado Contratante

El ingreso se considera vinculado a una actividad empresarial cuando la actividad que lo genera en el Estado de la fuente forma parte del negocio que el beneficiario desarrolla en su Estado de residencia o lo complementa.

Para que una actividad sea considerada complementaria, debe pertenecer a la misma industria y estar relacionada de tal manera que el éxito o el fracaso de una influya en el de la otra, aun cuando no ofrezcan los mismos productos o servicios.

Cuando en el Estado de la fuente se desarrollan múltiples líneas de negocio y solo una de ellas se relaciona o complementa la actividad desarrollada en el Estado de residencia, resulta necesario identificar a cuál de dichas líneas debe atribuirse el ingreso. Un ingreso se considera incidental cuando su generación facilita o contribuye al desarrollo del negocio en el Estado de residencia, permitiendo el acceso a los beneficios del CDI. En cambio, cuando las actividades pertenecen a industrias distintas y no existe conexión ni dependencia económica entre ellas, las rentas no pueden acogerse a los beneficios del Convenio.

En consecuencia, una persona puede tener derecho a los beneficios del CDI respecto de determinados tipos de renta que se encuentren estrechamente vinculados a las actividades empresariales activas desarrolladas en ambos Estados Contratantes, pero no respecto de otras rentas que no mantengan dicha vinculación.

2.4. Sustancialidad de la actividad empresarial en relación con la actividad generadora del ingreso

Para determinar si una actividad empresarial es sustancial, deben considerarse todos los antecedentes relevantes, incluyendo el tamaño relativo de las operaciones en cada país, el tipo de actividades desarrolladas y el aporte económico de cada jurisdicción al negocio.

Esta evaluación se realiza de manera separada para cada tipo de ingreso. En consecuencia, una persona puede tener derecho a los beneficios del Convenio respecto de un ingreso específico, pero no respecto de otros. Cuando se cumplen los requisitos para un determinado tipo de ingreso, se aplican todos los beneficios del Convenio respecto de dicho ingreso en el Estado de la fuente.

Las regulaciones del Departamento del Tesoro de Estados Unidos establecen una regla de *safe harbor* que permite determinar de forma objetiva si una actividad económica desarrollada en el Estado de residencia es sustancial en relación con la actividad que genera la renta en el otro Estado Contratante. Conforme a esta regla, se considera que una actividad es sustancial si, durante el año tributario anterior o considerando el promedio de los tres años anteriores, los activos, los ingresos brutos y los gastos de remuneraciones asociados a la actividad en el Estado de residencia representan, cada uno, al menos un 7,5% de los respectivos elementos vinculados a la actividad desarrollada en el otro Estado, y si el promedio de dichos tres ratios supera el 10%.

Esta causal podría resultar especialmente relevante para entidades que califican como residentes fiscales en Chile, considerando la menor proporción de entidades que cotizan en bolsa o de grupos multinacionales con amplia presencia internacional.

2.4.1 *Test de determinación discrecional*

El CDI otorga a las autoridades competentes de cada Estado la facultad discrecional de conceder beneficios respecto de una renta específica, cuando determinen que no existió un propósito principal de obtener beneficios indebidos del tratado.

La solicitud de aplicación de este mecanismo implica reconocer que el contribuyente no cumple con los *tests* objetivos previstos en la cláusula de Limitación de Beneficios. En este sentido, se trata de una vía excepcional que exige acreditar ante la autoridad competente que, aun cuando no se cumplan los criterios formales, la operación no tuvo como propósito principal la obtención de beneficios indebidos del Convenio.

Este aspecto reviste especial sensibilidad, ya que sitúa al solicitante bajo un mayor nivel de escrutinio. Cabe señalar que Chile carece de experiencia práctica en la aplicación de este tipo de procedimientos, lo que puede generar incertidumbre respecto de los plazos, criterios y estándares que serán utilizados en su evaluación.

2.4.2 *Test de casos triangulares*

El CDI contempla expresamente la situación de los denominados casos triangulares, en los cuales un residente canaliza ingresos a través de un establecimiento permanente situado en un tercer país.

Para estos efectos, el Convenio restringe el acceso a sus beneficios cuando se determina que la renta obtenida se encuentra sujeta a una tributación reducida. En particular, se considera que existe baja tributación cuando la carga fiscal combinada del Estado donde se ubica el establecimiento permanente y del Estado de residencia del beneficiario del Convenio es inferior al 60% de la carga tributaria que habría correspondido si la renta se hubiese obtenido directamente en el Estado de residencia, sin la intervención del establecimiento permanente.

En caso de verificarse dicha situación de baja tributación, las rentas provenientes de dividendos, intereses o regalías quedarán sujetas, en el Estado de la fuente, a una tasa de retención que no podrá exceder del 15%. El resto de las rentas quedará sujeto a la aplicación de las normas tributarias internas del Estado de la fuente.



1.

Aspectos a considerar para residentes en Chile que invierten en Estados Unidos (*Outbound*)

Los inversionistas residentes en Chile cuentan con diversas alternativas para estructurar sus inversiones en Estados Unidos. La definición de la estructura de inversión resulta determinante para establecer la carga tributaria efectiva aplicable, la cual dependerá, entre otros factores, de los siguientes elementos:

- a) El tipo de instrumento o vehículo de inversión utilizado, tales como acciones, deuda y entidades fiscalmente transparentes u opacas, entre otros.
- b) La ubicación geográfica dentro de Estados Unidos, considerando que determinados estados aplican impuestos adicionales, como los impuestos estaduales.
- c) La naturaleza de la actividad desarrollada, incluyendo, por ejemplo, la aplicación de la *Foreign Investment in Real Property Tax Act* (FIRPTA) o del *branch profits tax*, entre otros.

Sin perjuicio de la estructura de inversión que se adopte, existen normas y principios generales que resultan aplicables a toda inversión en el extranjero, los cuales se analizan a continuación.

1.1 Tributación en Chile bajo la regla general

Como regla general, la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) establece que las personas naturales y jurídicas residentes en Chile tributan sobre su renta de fuente mundial³, esto es, sobre las rentas provenientes de cualquier origen, ya sea que la fuente de dichas rentas se encuentre situada dentro del país o en el exterior. Las rentas derivadas de bienes situados en Chile o de actividades desarrolladas en el país constituyen rentas de fuente chilena y tributan sobre base percibida o devengada, según ocurra primero⁴.

Por su parte, las rentas que no tienen su origen en bienes situados en Chile ni en actividades desarrolladas en el país califican como rentas de fuente extranjera y, conforme a lo dispuesto en la LIR, deben reconocerse sobre base percibida⁵, esto es, cuando ingresan materialmente al patrimonio del contribuyente, salvo en los casos excepcionales previstos en la normativa, tales como las reglas sobre entidades controladas en el exterior (CFC)⁶ y los establecimientos permanentes en el exterior (EP)⁷.

Sobre la base de lo anterior, y como regla general, en el caso de inversiones realizadas en EE. UU., las rentas derivadas de dichas inversiones se reconocerán en Chile sobre base percibida⁸ (por ejemplo, dividendos distribuidos). Una vez percibidas, tales rentas quedarán afectas en Chile al régimen general de tributación, conforme a lo siguiente:

³Ley Sobre Impuesto a la Renta, Artículo 3.

⁴Ley Sobre Impuesto a la Renta, Artículo 2 n.º 2 y 3.

⁵Ley Sobre Impuesto a la Renta, Artículo 12.

⁶Ley Sobre Impuesto a la Renta, Artículo 41 G.

⁷En términos jurídicos, un establecimiento permanente es una extensión de la personalidad jurídica de su matriz, que desarrolla una actividad en otra jurisdicción. A su turno, el CDI en su Artículo 5, lo define como un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Bajo la ley doméstica chilena, los establecimientos permanentes están definidos en la Ley Sobre Impuesto a la Renta, en su Artículo 2 n.º 12. Desde una perspectiva práctica, incluye sedes de dirección, sucursales, oficinas, entre otros.

⁸Oficio n.º 2836 de 2023

- a) Impuesto de Primera Categoría (IDPC), en el caso de contribuyentes que desarrollen actividades empresariales afectas a dicho impuesto, tales como las empresas.
 - b) Impuestos finales, consistentes en el Impuesto Global Complementario (IGC), tratándose de personas naturales residentes en Chile, o el Impuesto Adicional, en el caso de contribuyentes no residentes en Chile para efectos tributarios.
-

1.2 Reglas de excepción: CFC y agencias en el exterior

El principio general de reconocimiento de las rentas de fuente extranjera sobre base percibida contempla, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)⁹, dos excepciones principales: (i) las rentas pasivas generadas por entidades controladas en el exterior (CFC); y (ii) las rentas generadas por establecimientos permanentes de empresas chilenas en el exterior. En ambos casos, dichas rentas deben ser incluidas y reconocidas en Chile sobre base devengada, con independencia de que sean remesadas en un ejercicio posterior.

1.2.1 CFC de empresas chilenas

En términos generales, la normativa CFC tiene por objeto evitar el diferimiento de la tributación cuando contribuyentes residentes en Chile controlan entidades ubicadas en el exterior que generan rentas pasivas. En la medida en que una entidad extranjera controlada por un residente chileno obtenga este tipo de rentas, la regla puede exigir que estas sean reconocidas en Chile sobre base devengada, aun cuando no se produzca su distribución.

El concepto de entidad controlada en el exterior se define de manera amplia e incluye cualquier vehículo o estructura ubicada fuera de Chile, con o sin personalidad jurídica propia¹⁰. Para estos efectos, resulta determinante que la entidad no constituya un establecimiento permanente en el exterior, situación regulada por disposiciones específicas, y que exista control por parte de un residente en Chile. Cumplidas estas condiciones, la entidad puede quedar sujeta al régimen CFC¹¹.

El control se presume, entre otros supuestos, cuando existe una participación directa o indirecta igual o superior al 50% del capital, de las utilidades o de los derechos a voto; cuando se cuenta con la facultad de nombrar o remover a la mayoría

⁹ Ley sobre Impuesto a la Renta, Artículo 12.

¹⁰ Ley sobre Impuesto a la Renta, Artículo 41 G.

¹¹ En el caso práctico de la legislación de EE. UU. encontramos distintos tipos de entidades que podrían ser consideradas CFC en la medida en que se cumpla el requisito de existencia de control (e.g. partnerships, corporations y limited liability companies). A su vez, deben considerarse los distintos tipos de fondos (e.g. mutual, close-ended, exchanged traded, unit investment trust, entre otros) y los trusts (e.g. charity, living, testamentary, entre otros).

de los directores o de modificar los estatutos; cuando existen opciones de compra que permitan alcanzar una participación igual o superior al 50%; cuando el control se ejerce a través de otras entidades previamente controladas; y, adicionalmente, cuando la entidad se encuentra ubicada en un país o territorio calificado como de régimen fiscal preferencial. Estas presunciones facilitan la identificación de situaciones en las que, en los hechos, un residente chileno ejerce control sobre una entidad extranjera.

Para efectos de determinar la existencia de control, la normativa incorpora el concepto de partes relacionadas, el cual comprende vínculos familiares y económicos, estableciendo presunciones simplemente legales destinadas a evitar que se eluda la aplicación de la regla CFC.

La legislación contempla asimismo determinadas exclusiones que limitan la aplicación del régimen CFC. En particular, no se aplicará cuando las rentas pasivas no superen el 10% de los ingresos totales; cuando los activos generadores de rentas pasivas no excedan el 20% del total de activos; cuando las rentas pasivas se encuentren gravadas en el país de origen con una tasa efectiva igual o superior al 30%; o cuando el monto total de las rentas pasivas no supere las 2.400 Unidades de Fomento (UF) por ejercicio, considerando también las rentas pasivas obtenidas por entidades relacionadas.

En consecuencia, para los inversionistas resulta esencial efectuar un análisis caso a caso, evaluando el nivel de control, la composición de los ingresos y activos, así como la carga tributaria aplicable en el país de origen, a fin de determinar si resulta aplicable el régimen CFC o si concurren las exclusiones previstas en la normativa.

1.2.2 Agencias en el exterior

La legislación tributaria chilena no contempla una definición específica del concepto de agencia en el exterior. Sin perjuicio de ello, la LIR regula la forma en que las agencias deben tributar en Chile¹². En este sentido, los artículos 12 y 41 B de dicha ley establecen que, para efectos de su reconocimiento en Chile, las empresas chilenas deben determinar el resultado de la agencia conforme a sus disposiciones, agregando dicho resultado a la renta líquida imponible de la empresa chilena, salvo en el caso de que dicho resultado corresponda a una pérdida tributaria.

Ahora bien, cuando la agencia se encuentra ubicada en un país con el cual Chile mantiene vigente un convenio para evitar la doble tributación, como es el caso de EE. UU., resulta necesario analizar las circunstancias específicas a fin de determinar si dicho Estado tiene derecho a gravar las rentas generadas por la agencia. En tal caso, los beneficios atribuibles a esta podrán quedar afectos a los impuestos correspondientes de acuerdo con la legislación interna de EE. UU.

¹² Sin perjuicio de la definición de Establecimiento Permanente, contenida en el Artículo 2, N° 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El hecho de que se determine que la agencia constituye un establecimiento permanente conforme al CDI no obsta a que las rentas correspondientes deban ser reconocidas en Chile de acuerdo con las normas de la LIR. Este criterio ha sido confirmado por el SII mediante el Oficio n.º 137 de 2023.

Un aspecto particularmente relevante en este análisis es la redacción del artículo 5 del CDI, la cual resulta determinante para la evaluación fáctica de la existencia de un establecimiento permanente. Dicha disposición utiliza una terminología y estructura anteriores a las modificaciones introducidas al concepto de establecimiento permanente por el proyecto de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) de la OCDE. En efecto, la definición de establecimiento permanente contenida en el CDI se centra en la autoridad para concluir contratos ejercida de manera habitual por el agente en el Estado de la fuente.

A modo de ejemplo, si una persona ubicada en EE. UU. negocia determinados términos comerciales, tales como precio, y cantidad o condiciones de entrega, pero no cuenta con facultades para concluir contratos en nombre de la empresa chilena y la formalización de estos se realiza desde Chile, en principio no se configuraría un establecimiento permanente conforme al CDI. En contraste, bajo el artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE (2017), se configuraría un establecimiento permanente si dicha persona habitualmente desempeña el papel principal que conduce a la conclusión de contratos que la empresa celebra de manera rutinaria sin modificaciones sustantivas¹³.

1.3 Estructura de inversión: capital versus deuda y repatriación

La elección entre una estructura de inversión mediante capital o mediante deuda responde a una definición estratégica, que depende del tipo de inversión de que se trate y de los objetivos perseguidos por el inversionista.

Para estos efectos, dicha definición debe considerar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) El tipo de inversión (operativa, inmobiliaria, de portafolio, entre otras).
- b) El objetivo de repatriación de los flujos (dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías, entre otros).
- c) Las restricciones normativas aplicables (atributos fiscales, reglas de exceso de endeudamiento, normas de precios de transferencia, entre otras).

¹³ Existen diferencias adicionales entre la redacción del Artículo 5 del CDI y el Artículo 5 del Modelo OECD 2017 y 2025, como por ejemplo respecto a las excepciones al EP y cláusulas de anti-fragmentación, hipótesis de configuración de EP en el contexto de “home office”, entre otros, que exceden el alcance de la presente revisión.

Desde una perspectiva jurídica, la inversión mediante capital difiere de la inversión mediante deuda o financiamiento en diversos aspectos. Como regla general, los aportantes de capital cuentan con derechos políticos que les permiten participar en la toma de decisiones societarias, mientras que los acreedores actúan como financiadores y, en principio, no participan activamente en las decisiones corporativas. En la misma línea, el riesgo asociado a una inversión mediante capital suele ser mayor que aquel derivado de una estructura de financiamiento vía deuda.

Asimismo, los efectos tributarios asociados a una inversión mediante deuda difieren de aquellos propios de una inversión mediante capital. En atención a ello, la legislación tributaria chilena permite, bajo ciertas limitaciones, estructurar inversiones que combinen aportes de capital con financiamiento vía deuda.

Cuando la inversión se estructura mediante financiamiento, ya sea externo o proveniente de partes relacionadas, se generan efectos tributarios tanto en Chile como en EE. UU., entre los cuales destacan los siguientes:

- a) En Estados Unidos, los intereses pueden ser deducibles para el deudor, en la medida en que se cumplan determinados requisitos. Asimismo, conforme al artículo 11 del CDI, dichos intereses pueden quedar sujetos a tasas reducidas de impuesto de retención (*withholding tax* o WHT), o incluso exentos conforme a la legislación doméstica estadounidense (por ejemplo, en virtud de la *interest portfolio exemption*).
- b) En Chile, los intereses se reconocen como ingreso sobre base percibida y, como regla general, tributan en el ejercicio en que se perciben. En este análisis deben considerarse las normas sobre reconocimiento de ingresos y el régimen de entidades controladas en el exterior (CFC) descritos en las secciones precedentes.

En el caso del financiamiento intragrupo, este tipo de estructura puede otorgar mayor flexibilidad como mecanismo de repatriación alternativo a los dividendos, especialmente en aquellos supuestos en que la entidad pagadora no puede o no le resulta conveniente distribuir utilidades.

Adicionalmente, es habitual observar estructuras de inversión hacia EE. UU. que privilegian el uso de financiamiento vía deuda por sobre inversiones de capital propiamente tales. Esta práctica se presenta con mayor frecuencia en inversiones de carácter financiero o en aquellas cuyo activo subyacente corresponde a bienes inmuebles ubicados en dicho país, en las que el inversionista no necesariamente busca ejercer derechos políticos, sino asegurar un retorno y contar con mayor flexibilidad respecto de dicho este.

Desde esta perspectiva, la inversión a través de deuda permite acceder al mercado estadounidense mediante estructuras que no implican control societario y que facilitan el acceso a determinadas oportunidades de inversión que podrían resultar menos accesibles a través de esquemas de capital.

En la sección 2 se detallan específicamente las tasas de impuesto de retención aplicables, a la luz del CDI, respecto de las distintas categorías de renta comprendidas en el Convenio.

1.4 Crédito por Impuestos Pagados en el Exterior (CIPE)

Como regla general, y con el objeto de evitar o mitigar la doble tributación jurídica que puede generarse como consecuencia de la aplicación simultánea de los criterios de conexión de residencia y fuente en distintas jurisdicciones, los Estados establecen mecanismos unilaterales de alivio, los cuales pueden adoptar la forma de exención o de crédito.

En este contexto, la LIR ha establecido unilateralmente un sistema de crédito por impuestos pagados o retenidos en el exterior, el cual puede ser utilizado contra el pago de los impuestos chilenos, sujeto al cumplimiento de los requisitos y limitaciones que dicha ley dispone para su aplicación.

Asimismo, en el marco de los convenios para evitar la doble tributación y de manera consistente con lo anterior, Chile ha adoptado un mecanismo bilateral de crédito por impuestos pagados en el exterior, que permite imputar, contra los impuestos determinados en Chile, los impuestos soportados y efectivamente pagados en el exterior en países con los cuales Chile mantiene convenios de doble tributación vigentes, sujeto a los requisitos y limitaciones establecidos en la LIR.

1.4.1 Comentarios generales

Las normas que regulan el Crédito por Impuestos Pagados en el Exterior (CIPE) se contienen en el artículo 41 A de la LIR, el cual establece los requisitos, condiciones y limitaciones para su procedencia.

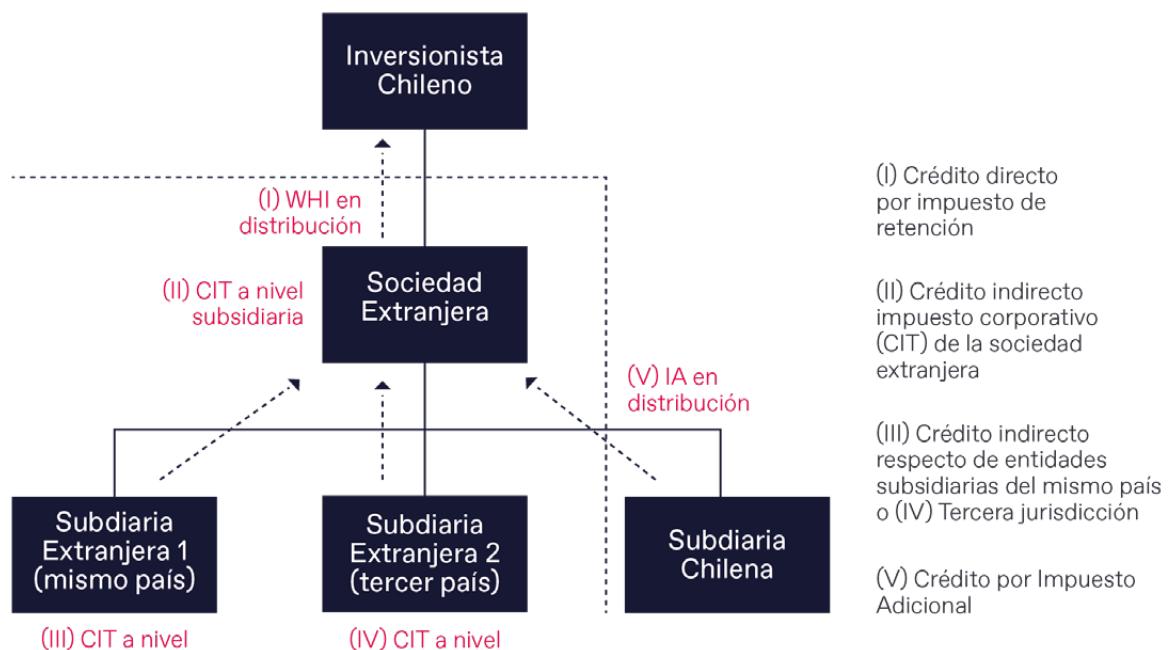
La LIR distingue el tratamiento del CIPE según si la jurisdicción en la cual se pagaron los impuestos correspondientes mantiene o no vigente un convenio para evitar la doble tributación con Chile. En particular, esta distinción incide en el tipo de rentas que pueden beneficiarse del crédito. Así, cuando el país que aplicó el impuesto mantiene vigente un convenio para evitar la doble tributación con Chile, cualquier tipo de renta regulada por dicho convenio puede dar derecho al CIPE en Chile, como ocurre, por ejemplo, en el caso de EE. UU.¹⁴.

Para acceder al CIPE, los impuestos pagados en el exterior deben cumplir determinadas características. En efecto, deben tratarse de impuestos a la renta equivalentes o similares a los establecidos en la LIR, esto es, impuestos que graven la renta, los ingresos, las utilidades o los incrementos patrimoniales del contribuyente, ya sea sobre resultados reales o sobre una renta presunta sustitutiva de aquellos. Asimismo, dichos impuestos deben ser obligatorios y definitivos, y encontrarse pagados, retenidos o adeudados¹⁵.

¹⁴ En el caso de los países que no tienen un convenio vigente, sólo las rentas enumeradas podrán dar derecho al crédito por IPE. Las principales excepciones o rentas respecto de las cuales no procede el CIPE en caso de países sin convenio vigente, son las ganancias de capital, rentas inmobiliarias y los intereses.

¹⁵ En este caso, procedería el crédito sobre impuestos “adeudados” hasta el ejercicio siguiente sobre rentas de EP o CFC que deban incluirse en la renta del contribuyente chileno sobre base devengada.

El CIPE permite a los inversionistas chilenos imputar el impuesto soportado en el exterior contra el Impuesto de Primera Categoría (IDPC), actualmente con una tasa del 27%, y, en caso de existir un remanente, este puede imputarse también contra los impuestos finales, ya sea el Impuesto Global Complementario (IGC) o el Impuesto Adicional¹⁶.



Elaboración propia

1.4.2 Impuestos estaduales

De conformidad con lo dispuesto en el CDI, este resulta aplicable únicamente respecto de los impuestos federales a la renta¹⁷, quedando excluidos, en consecuencia, los impuestos estaduales. No obstante, mediante la aplicación del mecanismo unilateral de crédito por impuestos pagados en el exterior (CIPE), conforme al artículo 41 A de la LIR, los impuestos estaduales podrían quedar comprendidos, en la medida en que dichos tributos califiquen como impuestos a la renta obligatorios y definitivos, equivalentes o similares a los establecidos en Chile, y se encuentren efectivamente pagados o adeudados respecto de rentas elegibles.

En este sentido, el SII, mediante el Oficio n.º 369 de 2025, reconoce la posibilidad de considerar, para efectos de la imputación del CIPE, el pago de otros impuestos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente.

¹⁶ La LIR introduce distintos tipos de crédito al que los contribuyentes tienen derecho, a saber, el CIPE directo por impuesto de retención, indirecto por impuesto corporativo de la sociedad extranjera, crédito de tercera jurisdicción, y crédito por impuesto adicional.

¹⁷ CDI, Art. 2 Parágrafo 3 letra (a).

1.5 Remesas por inversiones desde Chile a EE. UU.

Respecto de aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos formales y de sustancia para ser considerados beneficiarios del CDI, conforme a lo analizado en la introducción de este documento, las rentas obtenidas en EE. UU. pueden, en principio, acceder a los beneficios previstos en el Convenio, de acuerdo con las disposiciones que se describen a continuación.

Con todo, será necesario efectuar un análisis de caracterización tributaria conforme a las disposiciones de la legislación doméstica de Estados Unidos, a efectos de determinar la tributación aplicable.

Tipo de renta	Sin convenio	Con CDI
Dividendos (Art. 10 CDI)	30% WHT	5% WHT 15% WHT
Intereses (Art. 11 CDI)	30% WHT	4% WHT 15% WHT durante 5 años; luego 10% WHT
Regalías (Art. 12 CDI)	30% WHT	2% WHT 10% WHT
Ganancias de capital (Art. 13 CDI)	No aplica WHT, salvo supuestos específicos	16% WHT respecto de aquellas rentas que no se encuentren exentas según norma doméstica Puede gravarse en la fuente bajo ciertas hipótesis
Servicios personales independientes (Art. 14 CDI)	Afectos a impuesto en EE. UU. si constituyen renta de fuente estadounidense	Tributan en EE. UU. solo si configuran EP
Beneficios empresariales (Art. 7 CDI)	Afectos a impuesto en EE. UU. si constituyen renta de fuente estadounidense	Tributan en EE. UU. sólo si configuran EP

Elaboración propia

1.5.1 Dividendos (artículo 10 del Convenio)

- a) Sin Convenio:** Como regla general, EE. UU. aplica una retención del 30% sobre los dividendos pagados a no residentes.
- b) Con Convenio:**
 - i)** 5% cuando el beneficiario efectivo de los dividendos posea, directa o indirectamente, al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la entidad pagadora.
 - ii)** 15% en todos los demás casos.
 - iii)** El CDI también reduce el *branch profits tax*, aplicable a las utilidades atribuidas a establecimientos permanentes en EE. UU., desde una tasa general del 30% a tasas que fluctúan entre el 5% y el 15%, según corresponda.

1.5.2 Intereses (artículo 11 del CDI)

- a) Sin Convenio:** Como regla general, EE. UU. aplica una retención del 30% sobre los intereses pagados a no residentes.
- b) Con Convenio:**
 - i)** 4% sobre el importe bruto de los intereses, cuando el beneficiario efectivo sea un banco, una compañía de seguros, una institución financiera u otras entidades calificadas.
 - ii)** 15% en todos los demás casos, aplicable durante un período de transición de cinco años, tras el cual la tasa se reduce al 10%.
 - iii) Con o sin Convenio:** Respecto de determinados instrumentos de deuda “registrados” o calificados conforme a la legislación de EE. UU., existe la posibilidad de que los intereses remesados a inversionistas residentes en Chile queden exentos del impuesto de retención en la fuente en dicho país, siempre que se cumplan, entre otros, los siguientes requisitos: (i) que el prestamista no sea un banco que otorgue el crédito en el curso ordinario de sus actividades comerciales; (ii) que no exista relación entre las partes cuando la deudora sea una entidad controlada en el exterior (CFC); (iii) que el acreedor no sea un accionista que posea directa o indirectamente un 10% o más de participación en la entidad deudora; (iv) que los intereses derivados del préstamo no tengan carácter contingente; y (v) que los intereses tengan naturaleza pasiva.

1.5.3 Regalías (artículo 12 del Convenio)

- a) **Sin convenio:** Como regla general, EE. UU. aplica una retención del 30% sobre las regalías pagadas a no residentes.
- b) **Con Convenio:**
- i) 2% sobre el importe bruto de los pagos por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.
 - ii) 10% sobre el importe bruto de los pagos por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas u otras obras, incluidos programas de computación, películas cinematográficas, cintas o discos de sonido o imagen y otros medios de reproducción de imagen o sonido, así como de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas¹⁸.

1.5.4 Ganancias de capital (artículo 13 del Convenio)

- a) **Sin convenio:** Como regla general, EE. UU. no grava las ganancias de capital obtenidas por no residentes, salvo en casos específicos, tales como inversiones cuyos activos subyacentes correspondan a bienes inmuebles (real estate) situados en EE. UU., respecto de los cuales pueden existir obligaciones de retención derivadas de la aplicación de la *Foreign Investment in Real Property Tax Act* (FIRPTA), entre otros supuestos.
- b) **Con Convenio:**
- i) Se establece una tasa máxima del 16% para la enajenación de acciones, con excepción de determinados casos, tales como fondos de pensiones, inversionistas institucionales y operaciones bursátiles realizadas con presencia en bolsa, los cuales pueden quedar exentos.
 - ii) No obstante lo anterior, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos en una sociedad residente en el otro Estado Contratante pueden ser gravadas en el Estado de la fuente, sin limitación de tasa, cuando: (i) el enajenante haya poseído, directa o indirectamente, en cualquier momento dentro de los doce meses anteriores a la enajenación, acciones que representen más del 50% del capital de la sociedad; o (ii) haya poseído un 20% o más del capital mediante otros derechos que representen participación en la sociedad dentro del mismo período.

¹⁸ Tal como se señala en la parte introductoria del presente documento, un aspecto a destacar es el caso particular de la distribución de software. Si bien en el resto de las hipótesis que ha revisado el SII se ha indicado que la distribución de software es considerada como regalía en el contexto de otros CDI, el protocolo del CDI con EE. UU., hace una referencia expresa al tratamiento que otorgan los comentarios al modelo de la OCDE, que indican que en términos generales las rentas derivadas de la distribución de softwares son consideradas beneficios empresariales, lo que implica en el caso de pagos de Chile al exterior, que Chile no tiene derecho a gravar dichas rentas en la medida que se cumplan los requisitos para aplicar la cláusula de beneficios empresariales (i.e., que la compañía de EE. UU. en este caso, no configure un establecimiento permanente de acuerdo a las disposiciones del Art. 5 del CDI). Este criterio ha sido ratificado en Oficio n.º 1611 de 2025 del SII.

1.5.5 Servicios personales independientes (artículo 14 del Convenio)

- a) Sin Convenio:** Los servicios prestados en EE. UU. por personas no residentes pueden quedar sujetos a impuesto en dicho país cuando califiquen como renta de fuente estadounidense, en la medida en que constituyan *effectively connected income* (ECI).
- b) Con Convenio:**
 - i)** Los servicios tributan en EE. UU. cuando el prestador dispone de una base fija en dicho país o permanece en él por un período superior a 183 días.
 - ii)** En caso de no cumplirse las condiciones anteriores, Chile mantiene la potestad tributaria exclusiva sobre dichas rentas.

1.5.6 Beneficios empresariales (artículo 7 del Convenio)¹⁹

- a) Sin Convenio:** Los servicios prestados en EE. UU. por personas no residentes pueden quedar sujetos a impuesto en dicho país cuando califiquen como renta de fuente estadounidense, en la medida en que constituyan *effectively connected income* (ECI).
- b) Con Convenio:**
 - i)** Los beneficios empresariales tributan en EE. UU. únicamente cuando se configure un establecimiento permanente (EP), conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio.
 - ii)** En ausencia de un establecimiento permanente, Chile mantiene la potestad tributaria exclusiva sobre dichas rentas.

¹⁹ En análisis asume que el servicio es prestado en EE. UU. En caso de que el servicio sea prestado desde Chile, la normativa estadounidense no considera que las rentas obtenidas sean de fuente americana.
Por otra parte, es importante señalar que en el evento que se trate, bajo la normativa chilena, de un servicio de exportación, existen ciertos beneficios en materia de IVA.

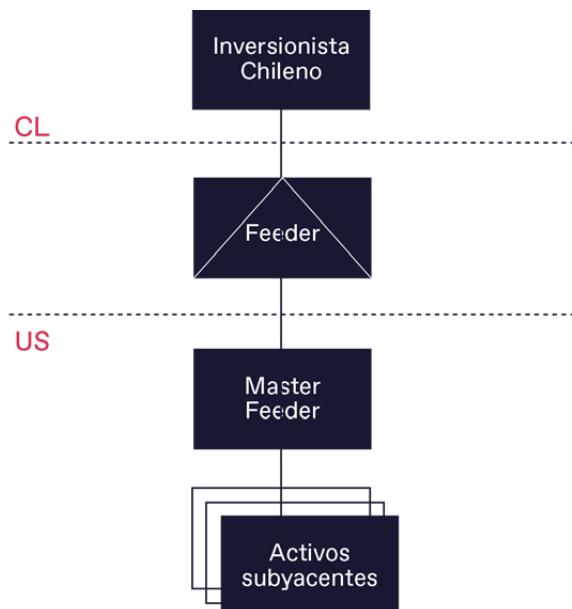
1.6. Inversión en Estados Unidos a través de entidades transparentes

1.6.1 Consideraciones generales

Es frecuente que empresas estadounidenses, generalmente vinculadas a la administración de fondos y activos financieros, formulen consultas orientadas a ofrecer estructuras de inversión a inversionistas chilenos.

En particular, dichas empresas suelen proponer esquemas de inversión a través de entidades fiscalmente transparentes o *feeders* ubicados en diversas jurisdicciones (por ejemplo, Luxemburgo, Canadá o incluso mediante *partnerships* estadounidenses) con el objeto de obtener financiamiento mediante la agrupación de inversionistas conforme a sus características o necesidades específicas. Cada *feeder* o vehículo transparente, a su vez, invierte en EE. UU. a través de un vehículo que, por lo general, tiene carácter fiscalmente opaco (como un fondo de inversión tipo *master feeder* o una corporación), el cual destina los capitales a la inversión en un activo subyacente.

Si bien este tipo de estructuras de inversión es ampliamente utilizado, su implementación presenta desafíos relevantes para los contribuyentes chilenos, particularmente en lo relativo al acceso a los beneficios del CDI, atendidas las características propias del sistema jurídico y tributario chileno, según se analiza a continuación.



Elaboración propia

1.6.2 Requisitos domésticos de EE. UU. y viabilidad normativa en Chile²⁰

Conforme a lo señalado en el párrafo 1 del Protocolo del CDI, en relación con las Explicaciones Técnicas emitidas por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, que reflejan el entendimiento de dicho país respecto de la aplicación del Convenio, “una renta, beneficio o ganancia obtenida a través de una entidad que sea fiscalmente transparente conforme a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes será considerada como obtenida por un residente de un Estado Contratante, en la medida en que dicha renta, beneficio o ganancia sea tratada por la legislación tributaria de ese Estado Contratante como renta, beneficio o ganancia de un residente”²¹.

De acuerdo con lo expuesto en las referidas Explicaciones Técnicas, el objetivo de esta disposición es eliminar dificultades técnicas que impedían a los inversionistas que utilizan entidades fiscalmente transparentes acceder a los beneficios del CDI, aun cuando dichos inversionistas se encontraran efectivamente sujetos a impuestos sobre las rentas obtenidas a través de tales entidades²². Asimismo, esta norma busca prevenir situaciones de abuso en las que se utilicen estos vehículos para reclamar beneficios del Convenio en casos en que el inversionista no tribute por dichas rentas en su Estado de residencia²³, como podría ocurrir, por ejemplo, en Chile.

Por su parte, y sin perjuicio de lo dispuesto en el CDI, conforme a la normativa doméstica estadounidense en materia de reglas anti-híbridos, que regula el acceso a los beneficios del tratado en presencia de entidades fiscalmente transparentes, se requiere que, desde la perspectiva chilena, se cumplan los siguientes tres requisitos para acceder a dichos beneficios:

- a) Que Chile califique al vehículo de inversión como fiscalmente transparente, y no como opaco, conforme a su legislación interna.
- b) Que Chile exija que el titular de los derechos del vehículo reconozca las rentas provenientes de la entidad transparente de manera separada y sobre base devengada (*current basis*), con independencia de que exista o no una distribución efectiva.
- c) Que Chile requiera que el inversionista registre dichas rentas manteniendo la misma fuente y caracterización que habrían tenido si el titular las hubiera obtenido directamente desde la fuente de origen.

²⁰ En la mecánica de aplicación de los convenios para evitar la doble imposición, debe tenerse presente que la forma de mitigar la eventual doble tributación jurídica de que se ocupa el Convenio, está dada por la no limitación, la limitación parcial o absoluta del derecho a gravar una renta por el Estado de la fuente, esto es, de donde se encuentra la fuente productora de la renta.

En este sentido, es el Estado de la fuente la jurisdicción que aplica el convenio para evitar la doble imposición y, por tanto, es el Estado de la fuente el que determina los requisitos que considera necesarios deben verificarse a efectos de limitar su derecho a gravar e imponer tasas reducidas.

En este caso, asumiendo una inversión en EE. UU., deben analizarse los requisitos específicos que establezca la ley doméstica tributaria de dicho país para aplicar las tasas reducidas que al efecto establece el CDI.

²¹ CDI. Párrafo 1 del Protocolo.

²² Departamento del Tesoro, Explicaciones Técnicas Convenio para evitar la Doble Tributación entre EE. UU. y Chile. Pág. 5.

²³ Ibid.

Sobre la base de lo anterior, resulta necesario analizar si la normativa chilena vigente permite cumplir con estos requisitos o si, por el contrario, se hace necesario revisar y, eventualmente, proponer ajustes regulatorios o legales que permitan su aplicación.

Este análisis resulta determinante para evaluar la factibilidad de que los inversionistas chilenos puedan acceder a los beneficios del Convenio mediante el uso de estructuras de inversión fiscalmente transparentes.

1.6.3 Escenarios con entidades transparentes calificadas como opacas

Respecto de los requisitos señalados anteriormente, cabe indicar que si bien la legislación tributaria chilena no reconoce la existencia de entidades fiscalmente transparentes (considerando, para todos los efectos, a los vehículos de inversión como fiscalmente opacos), en principio, la calificación que se otorgue a dichas entidades conforme a la normativa tributaria extranjera, la cual no debiera ser cuestionada por el SII²⁴, no produce en Chile los efectos jurídicos propios de las entidades fiscalmente transparentes.

Adicionalmente, en cuanto al requisito de que los ingresos derivados de entidades fiscalmente transparentes sean reconocidos de manera separada y sobre base devengada (*current basis*), ello no se cumpliría en los hechos, toda vez que, como regla general, el reconocimiento de rentas de fuente extranjera en Chile se efectúa sobre base percibida, salvo en los casos excepcionales analizados previamente en este documento, esto es, las reglas sobre entidades controladas en el exterior (CFC) y establecimientos permanentes en el exterior.

Finalmente, en relación con el requisito que el inversionista registre dichas rentas manteniendo la misma fuente y caracterización que habrían tenido si el titular las hubiera obtenido directamente desde la fuente de origen, en Chile dichas rentas (por ejemplo, dividendos) serían registradas manteniendo su naturaleza y caracterización como tal.

Estas diferencias generan descalces normativos que impiden que los contribuyentes chilenos que utilizan vehículos de inversión fiscalmente transparentes puedan acceder a los beneficios del CDI.

En efecto, en EE. UU. no aplicarían el CDI respecto de dichas rentas, en la medida en que el Estado de residencia (Chile, en este caso) no permita dar cumplimiento a los requisitos domésticos exigidos para la aplicación del Convenio. En la práctica, ello implica que, por ejemplo, en el caso de dividendos distribuidos desde Estados Unidos hacia Chile, no se apliquen las tasas reducidas previstas en el artículo 10 del CDI, resultando aplicable la tasa general de retención del 30% (WHT).

²⁴ Si bien el SII no ha emitido oficios específicos a este respecto, ésta ha sido su postura respecto de diversas materias tales como migraciones corporativas, certificados de residencia, entre otros.

Considerando que el contribuyente chileno tendría derecho al Crédito por Impuestos Pagados en el Exterior (CIPE, en este caso conforme al mecanismo de crédito bilateral al que Chile se ha comprometido en virtud del CDI, el impuesto de retención del 30% pagado en EE. UU. sería acreditable en Chile contra el Impuesto de Primera Categoría, quedando el remanente disponible para su imputación contra los impuestos finales, esto es, el Impuesto Global Complementario o el Impuesto Adicional. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y limitaciones que establece la LIR para la procedencia del CIPE.

Por el contrario, si conforme a la normativa chilena fuese posible dar cumplimiento a los requisitos exigidos por EE. UU. para la aplicación del CDI, en particular al reconocimiento de las rentas sobre base devengada (*current basis*), en el caso de dividendos EE. UU. aplicaría las tasas reducidas de retención del 5% o del 15%. Dicho impuesto continuaría siendo, en principio, acreditable en Chile; sin embargo, el monto a acreditar sería inferior a la tasa del Impuesto de Primera Categoría, generándose, en consecuencia, una mayor recaudación en Chile por la diferencia entre el impuesto retenido en EE. UU. y dicho impuesto, diferencia que conceptualmente correspondería a un 22% o a un 12%, según si se aplica una tasa de retención del 5% o del 15% conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del CDI.

En este contexto, se identifica un aspecto susceptible de revisión en Chile, en la medida en que no solo permitiría una mayor recaudación posterior a la aplicación del CIPE en aquellos casos en que resulte aplicable el CDI, sino que también facilitaría que los inversionistas chilenos accedan a estructuras y *feeders* que EE. UU. ofrece de manera diferenciada a inversionistas residentes en países con los cuales mantiene convenios para evitar la doble tributación.

1.6.4 Inversión vía fondos de inversión chilenos

Los fondos de inversión chilenos pueden estructurar sus inversiones en EE. UU. principalmente a través de las siguientes modalidades:

- a)** Inversión directa en activos estadounidenses (por ejemplo, acciones de sociedades residentes en Estados Unidos).
- b)** Inversión indirecta mediante la constitución de vehículos de inversión (*special purpose vehicles* o SPV), ya sea en Chile, en terceras jurisdicciones o en EE. UU., los cuales actúan como vehículos para estructurar la inversión.

En ambos supuestos, se plantea la interrogante relativa a la aplicación del CDI, considerando que los fondos de inversión chilenos, atendida su naturaleza jurídico-tributaria, no son contribuyentes del impuesto a la renta²⁶. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que dichos fondos se encontrarían implícitamente reconocidos en el artículo 13, numeral 6, letra b), del CDI, así como en el párrafo 17 del Protocolo, en referencia a “inversionistas institucionales y fondos mutuos”.

No obstante lo anterior, el SII ha analizado, mediante oficio ordinario, la situación de los fondos de inversión que realizan inversiones directas en EE. UU., excluyéndolos de la aplicación del CDI, cuestión que se desarrollará en el apartado siguiente.

Finalmente, tratándose de inversiones indirectas, resulta necesario efectuar un análisis caso a caso con el objeto de determinar la procedencia de los beneficios del Convenio y, en consecuencia, establecer la carga tributaria efectiva tanto en EE. UU. como en Chile, considerando además los alcances respecto de las inversiones en dicho país a través de entidades fiscalmente transparentes.

1.6.5 Interpretación del SII sobre la aplicación del Convenio a fondos chilenos

Mediante el Oficio n.º 1.338 de 2024, el Servicio de Impuestos Internos analizó una consulta relativa a la posibilidad de que los fondos de inversión y los fondos mutuos constituidos en Chile puedan beneficiarse de las tasas reducidas aplicables a los dividendos establecidas en el artículo 10 del CDI.

Al respecto, el Servicio señaló que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del CDI, este resulta aplicable únicamente respecto de “personas residentes” de uno o de ambos Estados Contratantes, siempre que, además, se cumplan los requisitos establecidos en la cláusula de Limitación de Beneficios contenida en el artículo 24 del CDI. A continuación, con el objeto de determinar si los fondos califican como residentes, el SII se remite a lo dispuesto en la Ley Única de Fondos, cuyo artículo 81 establece que los fondos no se encuentran afectos al impuesto a la renta.

Adicionalmente, y en línea con la posición sostenida históricamente por la autoridad tributaria, el SII ha señalado reiteradamente que, para ser considerado residente a efectos de un convenio para evitar la doble tributación, deben cumplirse copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Que la persona se encuentre afecta a impuesto en el Estado de residencia en virtud del régimen general de imposición vigente en dicho Estado, el cual grave la renta de la persona con independencia de su origen (tributación sobre base de renta mundial); y,

²⁶ Oficio n.º 476 de 2019.

- b)** Que dicha tributación general se configure en razón de un nexo de carácter subjetivo, tales como el domicilio, la residencia, la sede de dirección u otro criterio de naturaleza análoga²⁶.

En consecuencia, al no encontrarse los fondos de inversión afectos al régimen general de imposición, estos no cumplirían con el requisito necesario para ser calificados como personas residentes y, por tanto, no podrían invocar los beneficios del CDI.

En línea con lo expuesto en el apartado anterior, se identifica nuevamente un aspecto que podría ser objeto de análisis y eventual revisión normativa. En efecto, la imposibilidad de acceder a dichos beneficios implica que EE. UU. aplique, como regla general, tasas de retención (WHT) del 30% sobre determinados tipos de renta, con el consiguiente efecto en la recaudación tributaria en Chile derivado de la aplicación del mecanismo bilateral del Crédito por Impuestos Pagados en el Exterior (CIPE) para el contribuyente chileno, conforme a las disposiciones de la Ley Única de Fondos.

1.7 Desafíos y aspectos prácticos a considerar

Si bien el CDI entre Chile y Estados Unidos puede reducir significativamente la carga tributaria en el Estado de la fuente, su aplicación presenta complejidades operativas y normativas que los inversionistas deben anticipar, en la medida en que podrían impedir el acceso efectivo a sus beneficios. En particular, se identifican los siguientes aspectos:

1.7.1 Inversiones a través de entidades transparentes

- a)** EE. UU. permite que los inversionistas que utilizan estructuras fiscalmente transparentes accedan a los beneficios del CDI, siempre que se cumplan determinados requisitos establecidos en el propio Convenio y en sus normas domésticas anti-híbridos, según se ha indicado precedentemente.
- b)** Conforme a lo expuesto en el apartado 1.6 de este documento, la imposibilidad de cumplir, desde la perspectiva chilena, con los requisitos domésticos exigidos por EE. UU. para la aplicación del CDI como Estado de la fuente (atendidas las limitaciones propias de la legislación tributaria chilena) constituye un obstáculo relevante para la aplicación del Convenio en este tipo de estructuras.
- c)** Desde la perspectiva de la recaudación fiscal chilena, la imposibilidad de

aplicar el CDI en estructuras que utilizan vehículos fiscalmente transparentes implica necesariamente una reducción de las oportunidades para gravar rentas que podrían considerarse como flujos provenientes de la entidad transparente hacia el inversionista chileno, considerando que, bajo las reglas vigentes, el reconocimiento de dichas rentas se efectúa sobre base percibida y no devengada.

d) Adicionalmente, en ausencia de la aplicación del CDI, los inversionistas chilenos quedarán sujetos a una mayor carga tributaria en el Estado de la fuente (por ejemplo, una retención del 30% en EE. UU. sobre la distribución de dividendos), lo que incrementa el monto del CIPE disponible para su imputación y reduce la tributación efectiva en Chile. En contraste, bajo la aplicación del CDI, la retención en el Estado de la fuente se reduce, por ejemplo, al 5%, disminuyendo el monto del CIPE utilizable y, en consecuencia, generando una mayor tributación en Chile.

1.7.2 Crédito por Impuestos Pagados en el Exterior (artículo 41 A de la LIR)

En el contexto de la implementación del CDI, se han identificado diversos problemas y consultas recurrentes respecto al Crédito por Impuestos Pagados en el Exterior (CIPE), que afectan tanto a contribuyentes chilenos como a contribuyentes estadounidenses, los cuales se exponen a continuación:

a) Apostilla: Como regla general, la legislación exige, para acceder al CIPE, que los certificados oficiales, declaraciones de impuestos y comprobantes de pago sean presentados debidamente legalizados o apostillados, según corresponda. En la práctica, este requisito puede implicar una carga administrativa y financiera significativa para los contribuyentes. En este contexto, resultaría pertinente revisar el alcance de esta exigencia con la autoridad tributaria, a fin de evaluar la implementación de mecanismos que permitan flexibilizar su cumplimiento, sin afectar la autenticidad de los documentos ni la certeza jurídica.

b) Desfase temporal: En el caso del CIPE asociado a rentas reconocidas bajo los regímenes de entidades controladas en el exterior (CFC) y establecimientos permanentes (EP), se genera un desfase temporal relevante, dado que dichas rentas deben ser reconocidas y gravadas en Chile en el ejercicio comercial de su devengo. No obstante, la normativa permite utilizar como crédito el impuesto adeudado respecto de dichas rentas hasta el ejercicio siguiente, siempre que dicho impuesto sea pagado antes del 31 de diciembre de ese año, correspondiente al período en que se presenta la declaración de impuestos en Chile²⁷. Si

²⁷ Artículo 41A, n.º 2, letra b) inciso 3

el pago se efectúa con posterioridad a la presentación de la declaración anual de renta, el crédito continúa siendo aplicable, aunque será necesario recalcularlo y presentar una declaración rectificatoria, lo que incrementa la complejidad administrativa.

c) Carry forward: En el evento de que un contribuyente afecto al Impuesto de Primera Categoría (IDPC) determine un excedente de CIPE, dicho excedente podrá imputarse en ejercicios posteriores hasta su completa extinción. Para estos efectos, el monto del excedente deberá ser reajustado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), considerando el período comprendido entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se generó y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se utilice efectivamente²⁸. Por su parte, si bien el CIPE puede imputarse contra los impuestos finales, resulta relevante destacar que, en caso de generarse un remanente, el inversionista no tendrá derecho a solicitar su devolución ni podrá imputarlo contra otros impuestos ni utilizarlo en ejercicios posteriores.

d) Separación por categoría: Para efectos del cálculo del CIPE, la normativa dispone que las rentas deben computarse separadamente según su naturaleza y origen, aplicándose un límite general del 35% respecto de cada una. Este criterio puede generar dificultades prácticas para los contribuyentes, especialmente aquellos con múltiples inversiones en el exterior, en la medida en que deben llevar registros detallados por tipo de renta, país de origen e impuestos asociados, lo que incrementa la carga administrativa y la complejidad de la gestión contable.

e) Certificado de residencia: El certificado de residencia debe abarcar el período en que se efectúa la remesa y encontrarse a disposición del pagador de la renta con anterioridad a su pago. En la práctica, ello implica que la administración tributaria correspondiente debe emitir el certificado con efectos hacia el futuro, lo que no suele ocurrir de manera habitual, generando dificultades operativas para el cumplimiento de este requisito.

²⁸Ley Sobre Impuesto a la Renta, Artículo 41 A n.º 4 letra A (a) literal (iv)

1.7.3 Inversionistas institucionales (fondos y AFP)

- a)** De conformidad con lo dispuesto en el CDI, los fondos de pensiones pueden acceder a los beneficios del Convenio. Para estos efectos, se entiende por fondo de pensiones a toda persona o entidad que cumpla copulativamente con los siguientes requisitos: (i) que, por regla general, se encuentre exenta del impuesto a la renta; y (ii) que opere principalmente para (a) administrar o pagar pensiones o beneficios de retiro , o (b) para obtener rentas en beneficio de una entidad exenta del impuesto a la renta que administre o pague pensiones o beneficios de retiro²⁹.
- b)** En particular, el CDI establece un tratamiento tributario especial para los fondos de pensiones respecto de dividendos (artículo 10, numeral 3) y de ganancias de capital (artículo 13, numeral 6, letra a), en virtud del cual, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos, los inversionistas institucionales pueden acceder a exenciones tributarias en el Estado de la fuente, por ejemplo, en EE. UU.³⁰.
- c)** En lo que respecta a otros tipos de inversionistas institucionales y a los fondos mutuos, se advierte una posible inconsistencia, dado que, si bien estos no quedarían cubiertos conforme a la interpretación del Servicio de Impuestos Internos expuesta en el apartado 3.5 anterior, se encuentran expresamente mencionados en el CDI, en particular en el artículo 13, numeral 6, letra b), el cual exonera de tributación en el Estado de la fuente las ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones con presencia bursátil, realizadas en una bolsa de valores reconocida.
- d)** Finalmente, en relación con los fondos de cesantía, esto es, el Fondo de Cesantía Individual y el Fondo de Cesantía Solidario, mediante el Oficio n.º 2.396 de 2024, la Administradora de Fondos de Cesantía consultó sobre la aplicabilidad del CDI a las rentas obtenidas por dichos fondos. Al respecto, la autoridad tributaria chilena señaló que, a partir de la lectura del mismo y atendida la naturaleza y finalidad de estos fondos, se iniciarían “consultas con las autoridades competentes de EE. UU., conforme al procedimiento de acuerdo mutuo”, con el objeto de concordar una posición respecto de la calificación de dichos fondos para efectos de la aplicación³¹ del Convenio.

²⁹ CDI, Artículo 3 letra J

³⁰ Con todo, es dable señalar que, dependiendo de las entidades institucionales que inviertan, algunas veces ya resultaban aplicables exenciones en la fuente por reglas domésticas americanas.

³¹ Oficio n.º 2396 de 2024 del SII.



2.

**Aspectos a considerar para
la residentes en EE.UU. que
invierten en Chile (Inbound)**

Cuando un inversionista extranjero decide realizar una inversión en un determinado país, debe definir la forma en que estructurará dicha inversión. En la práctica, ello suele materializarse mediante la constitución de una sociedad que se financia a través de una estructura que combina aportes de capital y deuda.

La inversión vía capital implica la aportación directa de recursos al patrimonio de la sociedad, lo que puede facilitar el acceso a financiamiento externo y permitir el cumplimiento de los requerimientos de capital o patrimonio que la normativa regulatoria aplicable pueda exigir en cada caso concreto. La inversión vía deuda, por su parte, supone que el inversionista otorga un préstamo a la sociedad, bajo condiciones previamente pactadas de plazo e interés. Esta modalidad de financiamiento puede incidir en el perfil de riesgo financiero de la empresa, pero ofrece una mayor flexibilidad para la recuperación del aporte realizado por el inversionista.

La decisión respecto de la forma o estructura de la inversión se adopta considerando múltiples factores de naturaleza comercial, financiera, institucional y de diversa índole. Dentro de dichas consideraciones, resulta especialmente relevante el tratamiento tributario asociado a cada una de las alternativas de financiamiento.

En términos generales, el aporte de capital no constituye renta para la sociedad receptora ni genera tributación para el inversionista en el momento de efectuarse el aporte. Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse la tributación aplicable a las eventuales distribuciones futuras de dividendos que genere la sociedad, materia que se analiza en detalle en este capítulo, incluyendo el impacto del CDI sobre los dividendos pagados desde Chile hacia EE. UU.

Asimismo, debe tenerse presente que, si bien la devolución de capital que efectúe la sociedad a sus accionistas no constituye renta, para acceder al régimen tributario de neutralidad resulta necesario que no existan, o que se encuentren agotadas, las utilidades tributarias o financieras pendientes de tributación en la sociedad, de conformidad con las normas de orden de imputación establecidas en la LIR.

Adicionalmente, aunque el aporte de capital no tiene incidencia directa en el impuesto a la renta, puede impactar en otros tributos, como el impuesto de patente municipal. Este impuesto se determina inicialmente sobre la base del capital estatutario de la sociedad y, con posterioridad, sobre la base de su patrimonio, calculado conforme a las reglas tributarias aplicables (capital propio tributario). Dicho patrimonio (y, en consecuencia, la base imponible de este impuesto) se incrementará cuando el financiamiento se realice mediante aumentos de capital y se reducirá cuando el financiamiento se estructure vía deuda. La tasa de este impuesto dependerá de la municipalidad respectiva y puede variar entre un 0,25% y un 0,5%.

En lo que respecta al financiamiento vía deuda, debe considerarse que los intereses pagados por la sociedad son, en general, deducibles como gasto para efectos del impuesto a la renta, a diferencia de los dividendos. Desde la perspectiva del inversionista extranjero, la restitución del capital del préstamo no constituye renta; sin embargo, los intereses percibidos estarán sujetos al Impuesto Adicional, conforme a las tasas y condiciones que se analizan más adelante, las cuales, en términos generales, resultan más

favorables que aquellas aplicables a los dividendos. Como contrapartida, el financiamiento vía deuda se encuentra normalmente afecto al impuesto de timbres y estampillas, con una tasa máxima del 0,8% aplicada sobre el monto principal de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, y en línea con lo que ocurre en muchas jurisdicciones, el financiamiento mediante deuda presenta ciertas ventajas comparativas respecto del financiamiento vía capital. En este contexto, resulta fundamental prestar especial atención al estricto cumplimiento de la normativa antielusiva y de las normas de restricción que el legislador ha establecido para evitar una utilización excesiva del endeudamiento. En particular, deben considerarse las normas sobre exceso de endeudamiento, precios de transferencia y las limitaciones a la deducción como gasto de intereses y otros pagos efectuados a partes relacionadas en el exterior.

Definida la estructura de inversión y las actividades por desarrollar en Chile, resulta clave para el inversionista extranjero determinar los impactos fiscales de su operación. En este punto, el Convenio adquiere especial relevancia, en la medida en que permite acceder a tasas reducidas y a una estructura impositiva más competitiva.

En atención a lo anterior, a continuación, se analizan los principales beneficios que el CDI otorga a las inversiones de EE. UU. en Chile, comparándolos con la tributación doméstica aplicable con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

2.1 Beneficios respecto de rentas o remesas derivadas de inversiones en Chile

2.1.1 Dividendos

Uno de los principales elementos que un inversionista extranjero considera al momento de invertir en Chile o en cualquier otra jurisdicción es la carga tributaria aplicable a la repatriación de utilidades hacia su Estado de residencia. En este contexto, a nivel comparado, la mayoría de los sistemas tributarios operan bajo un sistema desintegrado, comúnmente denominado sistema clásico, en el cual el impuesto corporativo que grava la renta de la empresa es distinto, separado e independiente del impuesto que grava la renta percibida por los accionistas con ocasión de la distribución de dividendos.

La premisa que subyace a este sistema es que la empresa constituye una entidad distinta y separada de sus socios o accionistas, quienes, en consecuencia, son considerados sujetos pasivos de impuestos independientes, con distinta capacidad contributiva. No obstante, la principal objeción asociada a este modelo radica en la doble tributación económica que recae sobre una misma renta, aunque sobre distintos contribuyentes, lo que puede derivar en una carga impositiva considerada excesiva³².

³² A modo de ejemplo, si consideramos un país con una tasa de impuesto corporativo de 30% y un impuesto personal con la misma tasa, la renta generada por la empresa y distribuida a sus accionistas se gravaría con una tasa total de 51%.

En Chile, el sistema tributario ha operado por más de 30 años bajo una premisa distinta, esto es, un sistema integrado, en el cual el impuesto corporativo pagado por la empresa se concibe como un anticipo del impuesto personal o final que deben soportar los accionistas cuando las utilidades de dicha empresa les son distribuidas.

En este sentido, no se considera a la empresa y a sus accionistas como contribuyentes con capacidad contributiva independiente, sino como parte de una cadena de tributación respecto de una misma utilidad. Sobre dicha utilidad se aplica el Impuesto Adicional (WHT), con una tasa general del 35%, otorgándose derecho a crédito por el impuesto corporativo pagado por la sociedad una vez que las utilidades son remesadas a los inversionistas extranjeros.

A partir del año 2014, este grado de integración ha sido objeto de diversas modificaciones como consecuencia de sucesivas reformas tributarias, las cuales han configurado, a la fecha, dos principales regímenes de tributación aplicables a las empresas chilenas: el régimen del artículo 14 D n.º 3 de la LIR (régimen Pro-PYME, completamente integrado)³³ y el régimen del artículo 14 A (régimen general, parcialmente integrado).

a) Régimen Pro-PYME

Conforme a lo dispuesto en el n.º 3 del artículo 14 D de la LIR, el régimen Pro-PYME permite optar entre contabilidad completa o contabilidad simplificada, con una tasa del Impuesto de Primera Categoría del 25%³⁴ y con tributación de los propietarios o de la empresa sobre base de retiros efectivos. En este régimen, los propietarios pueden imputar la totalidad del crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado por la sociedad contra el impuesto final aplicable, incluido el Impuesto Adicional en el caso de accionistas no domiciliados ni residentes en Chile.

Este régimen se encuentra disponible únicamente para aquellos contribuyentes que cumplan una serie de requisitos, mayoritariamente asociados al tamaño de su operación, considerando también a sus partes relacionadas. Asimismo, establece características especiales en cuanto a la forma de determinación de la base imponible y las tasas aplicables, orientadas a incentivar la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

Para efectos del presente documento, el elemento relevante es que los dividendos pagados por sociedades acogidas al régimen Pro-PYME otorgan derecho al crédito total del Impuesto de Primera Categoría contra el Impuesto Adicional aplicable al accionista no residente.

³³Hemos excluido de este texto el régimen Pro-PYME transparente visto que es un sistema muy limitado que probablemente no es aplicable para inversionistas extranjeros y visto que considera -para efectos fiscales- que las rentas de una sociedad son generadas directamente por sus socios.

³⁴ El año 2020, la Ley n.º 21.256 redujo temporalmente la tasa general de 25% de IDPC para las empresas sujetas al régimen Pro-Pyme a un 10% para los años 2020, 2021 y 2022. Luego, el año 2023, la Ley n.º 21.578 extendió la vigencia de la tasa rebajada por el año 2023 y estableció una tasa de 12,5% para el año 2024. Recientemente la Ley n.º 21.755, publicada en el Diario Oficial de fecha 11 de julio de 2025, estableció nuevamente una extensión, fijando una tasa rebajada de 12,5% para los años 2025, 2026 y 2027, que ascenderá a un 15% el 2028.

ii. Régimen general, parcialmente integrado

El régimen establecido en el artículo 14 A de la LIR es el que, por regla general, resulta aplicable a las empresas subsidiarias de inversionistas extranjeros. Bajo este régimen, las sociedades deben tributar sobre la base de sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, con una tasa del Impuesto de Primera Categoría del 27%. La tributación de los propietarios se determina sobre la base de los retiros efectivos realizados desde la empresa, otorgándose derecho a crédito por el IDPC pagado a nivel corporativo; sin embargo, se establece una restitución adicional equivalente al 35% del crédito por dicho impuesto utilizado.

Lo anterior implica que los socios o accionistas afectos al Impuesto Adicional que perciban dividendos de empresas sujetas al régimen del artículo 14 A de la LIR solo pueden utilizar como crédito el 65% del Impuesto de Primera Categoría pagado por la respectiva sociedad. No obstante, como se explicará más adelante en relación con la aplicación del CDI, la obligación de efectuar dicha restitución se elimina cuando los pagos se realizan a países con los cuales Chile ha suscrito un convenio para evitar doble tributación vigente.

Con fines ilustrativos, a continuación se incorporan tablas comparativas que reflejan la carga tributaria aplicable a dos sociedades que generan el mismo resultado tributario y distribuyen utilidades a accionistas afectos al Impuesto Adicional.

Régimen Pro-PYME			Régimen parcialmente integrado		
A	RLI	1.000		1.000	
B = A x -25%	IDPC	-250		-270	
C = A - B	Neto	750		750	
<hr/>					
D = C	Dividendo	750	35%	730	35%
E = -B	Incremento	250		270	
F = D + E	Base IA	1.000		1.000	
G = F x -35%	IA	-350		-350	
H = E	Crédito IDPC	250		270	
I = G + H	IA a pagar	-100		-100	
<hr/>					
J = B + 1	Tributación total	-350	35%	-444,5	44,45%
K = J/A	Tasa total	35%		44,45%	
L = I/D	Tasa efectiva Dividendo	13,33%		23,90%	

Elaboración propia

b) Efectos del Convenio

Una vez revisada la tributación aplicable conforme a la normativa interna chilena, corresponde analizar los efectos del Convenio, en particular lo dispuesto en su artículo 10.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del CDI, los dividendos pueden ser gravados en el Estado de la fuente con una tasa máxima de: (i) 5%, cuando el beneficiario efectivo posea, directa o indirectamente, una participación con derecho a voto igual o superior al 10% en la entidad que distribuye los dividendos; o (ii) 15%, en todos los demás casos. Adicionalmente, el CDI contempla una exención respecto de los dividendos pagados a accionistas que califiquen como fondos de pensiones en el otro Estado Contratante, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Convenio.

No obstante lo anterior, atendido el sistema de integración vigente en Chile, resulta necesario analizar la compatibilidad de dichas limitaciones de tasa con la estructura de tributación doméstica aplicable a los dividendos.

El Estado chileno, consciente de esta contraposición, ha negociado, en todos los convenios para evitar la doble tributación suscritos por Chile, la inclusión de la denominada “cláusula Chile”. En el caso del CDI con EE. UU., dicha cláusula se establece en el párrafo 12 del Protocolo del Convenio, el cual dispone que:

“las disposiciones de los párrafos 2, 3, 7 y 8 del artículo 10 (Dividendos) del Convenio no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional, en la medida que, de acuerdo con la legislación doméstica de Chile, el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible en la determinación del monto del Impuesto Adicional a pagar”.

Lo anterior implica que, a la fecha, las tasas reducidas y las exenciones en materia de dividendos contempladas en el CDI no resultan aplicables a los dividendos pagados desde Chile al exterior.

De la referida cláusula podría concluirse que el CDI no otorgaría beneficio alguno respecto de los dividendos pagados desde Chile hacia Estados Unidos. Sin embargo, dicha conclusión no es precisa, en la medida que, como se señaló al analizar los regímenes tributarios internos aplicables a los dividendos, el artículo 63, inciso final, de la LIR establece que la obligación de restitución aplicable a los dividendos pagados por sociedades sujetas al régimen parcialmente integrado (artículo 14 A de la LIR) no resulta exigible cuando el beneficiario de los dividendos se encuentra domiciliado en un país con el cual Chile mantiene un convenio para evitar la doble tributación vigente, como ocurre en el caso de EE. UU. bajo el CDI.

En consecuencia, los dividendos pagados a Estados Unidos quedan afectos al Impuesto Adicional con una tasa del 35%; sin embargo, el beneficiario podrá utilizar como crédito la totalidad del IDPC pagado por las utilidades que son distribuidas al exterior.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre la situación descrita en el apartado 2.1.1 precedente y aquella en la que no resulta aplicable la obligación de restitución, por tratarse de un accionista residente en Estados Unidos.

Régimen parcialmente integrado			BTT		
A	RLI	1.000	27%	A	RLI
B = A x -25%	IDPC	-270		B = A x -25%	IDPC
C = A - B	Neto	730		C = A - B	Neto
<hr/>					
D = C	Dividendo	730	35%	D = C	Dividendo
E = -B	Incremento	270		E = -B	Incremento
F = D + E	Base IA	1.000		F = D + E	Base IA
G = F x -35%	IA	-350		G = F x -35%	IA
H = E	Crédito IDPC	270		H = E	Crédito IDPC
I = G + H	IA a pagar	-80		I = G + H	IA a pagar
M = H x -35%	Restitución	-94,5	35%	M = H x -35%	Restitución
<hr/>					
J = B + 1 + M	Tributación total	-444,5		J = B + 1 + M	Tributación total
K = J/A	Tasa total	44,45%		K = J/A	Tasa total
L = (I+M)/D	Tasa efectiva Dividendo	23,90%		L = (I+M)/D	Tasa efectiva Dividendo

Elaboración propia

Como se puede constatar, el hecho de que el CDI haya entrado en vigencia sí garantiza el acceso al beneficio establecido en la normativa doméstica chilena, permitiendo una carga tributaria más eficiente a nivel de dividendos. En efecto, la tasa efectiva aplicable sobre el dividendo se reduce desde un 23,9% a un 10,96%, lo que representa un ahorro aproximado de 13 puntos porcentuales sobre la renta distribuida.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que, incluso con anterioridad a la aprobación y entrada en vigencia del CDI, los dividendos pagados a EE. UU. ya se beneficiaban del tratamiento aplicable a países sin convenio, en la medida en que la no aplicación de la obligación de restitución se extendía a aquellos países que hubiesen suscrito un convenio para evitar la doble tributación con Chile, aun cuando dicho Convenio no se encontrara vigente. Esta situación resultaba aplicable al acuerdo suscrito con EE. UU., considerando que el CDI fue firmado en el año 2010.

2.1.2 Intereses

Como se ha señalado, la utilización de instrumentos de deuda como mecanismo de financiamiento transfronterizo, tanto en operaciones entre partes relacionadas como no relacionadas, constituye un elemento relevante al momento de estructurar inversiones.

En este contexto, el tratamiento tributario aplicable a los préstamos resulta determinante para la viabilidad de las inversiones realizadas por inversionistas estadounidenses en Chile. En particular, las consecuencias de carácter tributario asociadas al producto de los préstamos, esto es, los intereses, tienen una incidencia sustantiva en la determinación de la rentabilidad potencial de una inversión.

Bajo este marco, el CDI contempla distintas alternativas relevantes para el tratamiento tributario aplicable a los intereses. No obstante, las particularidades del Convenio en esta materia deben analizarse en conjunto con las normas tributarias domésticas que regulan este tipo de rentas y compararse, asimismo, con el tratamiento previsto en otros convenios para evitar la doble tributación suscritos por Chile, con el objeto de determinar con precisión el beneficio efectivo que ofrece este instrumento.

a) Tasas domésticas

De acuerdo con la legislación tributaria chilena, los pagos de intereses efectuados al exterior se encuentran sujetos al Impuesto Adicional, con una tasa general del 35%, aplicable a la mayoría de los pagos de intereses realizados a beneficiarios extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, la normativa contempla una tasa reducida del 4% en el caso de determinados instrumentos de deuda. Entre los supuestos en que resulta aplicable esta tasa se incluyen, entre otros: (a) los préstamos otorgados por bancos e instituciones financieras sin domicilio ni residencia en Chile; y (b) los bonos o debentures emitidos por empresas constituidas en Chile, sin perjuicio de otras hipótesis previstas en la normativa interna.

La aplicación de la tasa reducida del 4% se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos estrictos, los cuales deben verificarse con anterioridad al otorgamiento del préstamo. Asimismo, aun cuando dicha tasa resulte aplicable a las remesas de intereses efectuadas al exterior, deben considerarse otras disposiciones que pueden incidir en la carga tributaria total de la operación, tales como las normas de precios de transferencia, las reglas sobre exceso de endeudamiento y la normativa fiscal vigente en el país de residencia del perceptor de la renta.

En todos los casos, la tasa del Impuesto Adicional se aplica sobre el monto bruto de los intereses pagados, sin deducción o rebaja alguna, debiendo ser retenida en la fuente por el agente pagador y enterada conforme a las reglas generales establecidas en la legislación chilena.

b) Normas del Convenio comunes a otros tratados: definición de intereses y fuente de la renta

En términos consistentes con el Modelo de Convenio de la OCDE y con otros convenios para evitar la doble tributación suscritos por Chile, el CDI define los intereses como las rentas derivadas de créditos de cualquier naturaleza, incluyendo los ingresos provenientes de bonos, obligaciones, préstamos u otras formas de endeudamiento, excluyendo aquellas rentas que, por su naturaleza o configuración, deban ser tratadas como dividendos conforme a la normativa aplicable.

En cuanto a la fuente de la renta, el Convenio establece que los intereses se consideran provenientes del Estado en el cual reside el deudor.

Esta regla de fuente es relevante en la medida en que determina qué Estado tiene el derecho primario a gravar la renta, y constituye una disposición común en los convenios suscritos por Chile. Sin perjuicio de lo anterior, el CDI incorpora mecanismos destinados a evitar la doble imposición y la evasión fiscal, entre ellos, la posibilidad de aplicar créditos por impuestos pagados en el extranjero, de conformidad con las reglas del propio Convenio y de la legislación interna de los Estados Contratantes.

c) Tasas del Convenio

El CDI establece, como regla general, que los intereses de fuente chilena pueden ser gravados en Chile; sin embargo, cuando el beneficiario efectivo de dichos intereses sea residente de EE. UU., la tasa máxima de imposición que Chile puede aplicar no podrá exceder del 10%.

No obstante, esta regla general contempla una excepción de carácter transitorio, conforme a la cual, durante un período de cinco años contado desde la entrada en vigor del Convenio, la tasa máxima aplicable será del 15%. Dicho período transitorio se computa desde febrero de 2024 y se extiende hasta febrero de 2029. A contar de esa fecha, la tasa general aplicable a los intereses sujetos a las disposiciones del CDI será del 10%.

Esta disposición constituye una particularidad respecto de otros convenios para evitar la doble tributación, en los cuales la tasa máxima acordada suele resultar aplicable desde la entrada en vigor del respectivo tratado. Cabe señalar que la tasa del 10% corresponde, en términos generales, a la tasa vigente en un número significativo de convenios suscritos por Chile, lo que difiere del contexto existente al momento de la firma del CDI en el año 2010 y explica la inclusión del régimen transitorio.

Asimismo, si bien en una parte relevante de los convenios suscritos por Chile la tasa máxima aplicable a intereses es del 15% (en virtud de la aplicación de cláusulas de nación más favorecida contenidas en varios de estos instrumentos), en los últimos años dicha tasa se ha reducido al 10% respecto de los intereses pagados a numerosos países con los cuales Chile mantiene convenios vigentes.

i) Tasa del 4%, beneficiarios posibles y diferencias con la tasa del 4% bajo la normativa doméstica

El CDI contempla una tasa reducida del 4% aplicable a determinados intereses, siempre que el beneficiario efectivo de la renta corresponda a: (a) un banco; (b) una compañía de seguros; (c) una empresa de crédito o financiera; (d) una empresa dedicada a la venta de maquinaria y equipos, respecto de los intereses vinculados a la adquisición de dichos bienes; o (e) cualquier otra empresa que, dentro de un período de tres años, genere más del 50% de sus pasivos mediante la emisión de bonos en mercados financieros y destine más del 50% de sus activos al financiamiento de terceros no relacionados. En los casos contemplados en las letras (c) y (d), se exige, adicionalmente, que no se trate de operaciones realizadas con partes relacionadas.

Esta tasa reducida tiene por finalidad incentivar el financiamiento internacional y presenta similitudes con la tasa del 4% prevista en la normativa doméstica chilena, específicamente en el artículo 59 de LIR, aunque con diferencias relevantes, entre las que destacan las siguientes:

- 1.** Bajo la normativa doméstica, la tasa del 4% se aplica, por regla general, únicamente cuando el prestamista es un banco extranjero o una institución financiera, y su procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de estrictos requisitos de forma y de fondo.
- 2.** El CDI amplía el espectro de beneficiarios al incluir, además, a compañías de seguros y a empresas de financiamiento, siempre que estas califiquen como beneficiarios efectivos de la renta y no se trate de operaciones entre partes relacionadas.
- 3.** En determinados supuestos, el CDI exige expresamente que el beneficiario efectivo no se encuentre relacionado con el deudor, en línea con la política tributaria doméstica orientada a evitar la erosión de la base imponible mediante el uso de financiamiento intragrupo.

d) Tasa especial *back-to-back*

El Convenio incorpora una disposición específica aplicable a los denominados préstamos *back-to-back*. Estas estructuras corresponden a aquellas en las que existe una transacción paralela y económicamente espejada de la operación original, cuyo objetivo es interponer a un tercero que tenga acceso a un tratamiento tributario preferencial.

De esta forma, y conforme a la interpretación del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, esta disposición constituye una norma especial de carácter antielusivo, en virtud de la cual una operación *back-to-back* que, en principio, podría beneficiarse de la tasa preferencial del 4%, queda sujeta a la tasa general del 10% por el solo hecho de estructurarse bajo este esquema.

La norma incluye, asimismo, acuerdos económicamente equivalentes, aun cuando no correspondan estrictamente a la definición formal de un crédito *back-to-back*. En este contexto, se plantea la interrogante acerca de si, hasta el término del período transitorio en el año 2029, un crédito estructurado como *back-to-back* podría recibir un tratamiento más favorable que un crédito directo, considerando que los intereses asociados al primero tributarían con una tasa máxima del 10%, mientras que los intereses asociados a un crédito directo estarían sujetos a una tasa máxima del 15% durante dicho período transitorio.

e) Interacción con las normas de exceso de endeudamiento

La legislación tributaria chilena contempla normas de exceso de endeudamiento (*thin capitalization*). A diferencia de las reglas vigentes en otras jurisdicciones, la normativa chilena no limita la deducción de los intereses como gasto, sino que establece una tributación adicional aplicable al deudor cuando se realizan pagos de intereses en una situación de endeudamiento excesivo.

En términos generales, el artículo 41 F de la LIR establece un impuesto especial con una tasa del 35%, aplicable a los intereses pagados a personas relacionadas residentes en el extranjero, cuando el pagador residente en Chile se encuentra en una situación de exceso de endeudamiento. Dicha situación se configura cuando la relación entre el endeudamiento total y el capital propio tributario excede la proporción de 3:1, ratio que se determina al cierre de cada ejercicio comercial y es de cargo del deudor residente en Chile.

El Impuesto Adicional retenido sobre los intereses puede imputarse como crédito en contra de este impuesto especial. Asimismo, el impuesto especial efectivamente pagado resulta deducible como gasto para efectos de la determinación del impuesto a la renta.

Un contribuyente se considera en posición de exceso de endeudamiento cuando la relación entre su endeudamiento total y su capital propio tributario excede el referido límite de 3:1, evaluación que se realiza al término del ejercicio respectivo.

En el evento en que el nivel de endeudamiento de la sociedad chilena supere dicho umbral, se aplicará un impuesto único con tasa del 35% sobre los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios, gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, en aquella parte que exceda la relación entre deuda y capital antes señalada. Este impuesto debe ser declarado y pagado en conjunto con la declaración anual de impuesto a la renta del contribuyente, en el mes de abril del año siguiente.

Para efectos de determinar la base imponible del impuesto, debe calcularse el porcentaje de endeudamiento del deudor residente en Chile conforme a la fórmula:

$$\% \text{ de exceso de endeudamiento} = \frac{\text{ETA} - (3 * \text{Patrimonio})}{\text{ETA}} \times 100$$

Cabe destacar que, al tratarse de un impuesto de cargo de la sociedad chilena y no de un impuesto de retención aplicado al beneficiario extranjero, la aplicación de este tributo no se ve modificada ni restringida por la existencia del CDI.

En efecto, dado que este impuesto del 35% no constituye un impuesto de retención, sino que recae directamente sobre la empresa deudora residente en Chile, tanto la autoridad fiscal como una parte relevante de la doctrina sostienen que no se encuentra sujeto a las limitaciones de tasa ni a las disposiciones del Convenio.

En consecuencia, un deudor chileno que pague intereses a un residente en EE. UU. y que se encuentre en una situación de exceso de endeudamiento deberá soportar, al cierre del ejercicio, la tributación adicional establecida en la normativa doméstica chilena, lo que puede neutralizar, al menos parcialmente, el beneficio derivado de la aplicación del CDI.

2.1.3 Regalías

En términos generales, las regalías corresponden a pagos percibidos por el uso, o el derecho al uso, de determinada propiedad intelectual o industrial, tecnologías, conocimientos técnicos u otros activos intangibles de naturaleza análoga.

Al respecto, considerando el crecimiento sostenido y exponencial del uso y desarrollo de tecnologías digitales, el hecho de que Estados Unidos sea un exportador relevante de capital y tecnologías, y que Chile, en gran medida, actúe como importador de las mismas, resulta especialmente relevante analizar la tributación aplicable a los pagos que se efectúen desde Chile a EE. UU. por concepto de regalías.

En esta sección se aborda dicha materia, junto con otros aspectos relevantes que deben considerarse en relación con la tributación de las regalías en el contexto de la aplicación del CDI y de la normativa tributaria doméstica.

a) Regulación de las regalías en la normativa doméstica

El término “regalía” no se encuentra definido expresamente en la legislación tributaria chilena. En consecuencia, para efectos de su delimitación conceptual, resulta necesario acudir a definiciones de uso común, tales como las proporcionadas por la Real Academia Española. Dicha institución señala, en su quinta acepción, que una regalía corresponde a una “participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo”. En un sentido similar, la primera acepción del Diccionario del Estudiante de la misma institución define la regalía como una “cantidad fija o parte de los beneficios que se paga al propietario de un derecho a cambio de poder utilizarlo”.

Sobre esta base, las regalías pueden entenderse como aquellos pagos efectuados a favor del titular de un derecho, por el uso o el derecho al uso de determinada propiedad intelectual o industrial, o de otros activos intangibles de naturaleza análoga.

Definido el concepto de regalía, cabe tener presente que una persona no residente en Chile tributará por la obtención de regalías únicamente en la medida en que estas califiquen como rentas de fuente chilena. Al respecto, el artículo 10, inciso segundo, de la LIR establece que constituyen rentas de fuente chilena las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas que se deriven de la explotación en Chile de la propiedad intelectual o industrial.

En consecuencia, los pagos que se efectúen a no residentes por estos conceptos constituirán rentas de fuente chilena y quedarán sujetos al Impuesto Adicional, conforme se analizará en la sección siguiente.

i) Normativa doméstica aplicable a las regalías

El sujeto pasivo del impuesto será la entidad no residente en Chile que obtiene rentas de fuente chilena. En este sentido, se encuentran afectos al Impuesto Adicional los pagos, regalías o cualquier otra forma de remuneración efectuados a favor de no residentes por el uso, goce o explotación de los siguientes conceptos:

Concepto	Tasa	Norma
Marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares	30%	Art. 59 Inc. 1º
Pagos por materiales para ser exhibidos en cine y televisión	20%	Art. 59 Inc. 2º
Patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales	15%	Art. 59 Inc. 1º
Programas computacionales	15%	Art. 59 Inc. 1º
Derechos de edición o de autor	15%	Art. 59 Inc. 3º
Programas computacionales estándar*	0%	Art. 59 Inc. 1º

ii) Límite a la deducibilidad de regalías pagadas desde Chile a Estados Unidos

El artículo 31 n.º 12 de la LIR limita la deducción, como gasto necesario para la determinación de la renta líquida afecta al IDPC, de los pagos que se efectúen al exterior a favor de entidades relacionadas por los conceptos indicados en el inciso primero del artículo 59 de la misma ley, entre los cuales se encuentran las regalías.

Dicha deducción se encuentra sujeta a un límite máximo equivalente al 4% de los ingresos por ventas o servicios propios del giro de la entidad pagadora de las regalías, determinado en el respectivo ejercicio comercial. Este límite no resulta aplicable cuando, en el país de domicilio o residencia del beneficiario de la renta, dichas regalías se encuentran gravadas con impuestos a la renta a una tasa igual o superior al 30%.

Como se indicará más adelante, en virtud de la aplicación del Convenio, este límite no sería procedente respecto de los pagos efectuados a favor de residentes en EE. UU.

b) Regulación de las regalías en el Convenio

i) Alcance y tasas aplicables

Desde una perspectiva en la cual se efectúan pagos de regalías desde Chile a EE. UU., corresponde señalar que el artículo 12 del CDI regula expresamente esta materia. Conforme a dicha disposición, las regalías que procedan de Chile (entendiéndose, en términos generales, que proceden de Chile cuando el deudor de las mismas es un residente de dicho país) y que sean pagadas a un residente de EE. UU., pueden ser gravadas en este último Estado sin limitación de tasa.

Por su parte, estas mismas rentas también pueden ser gravadas en Chile, en su calidad de Estado del cual proceden las regalías, pero sujetas a las tasas reducidas de imposición que establece el Convenio, de acuerdo con las categorías y diferenciaciones que se exponen a continuación.

Para efectos del CDI, el término regalías alcanza y se limita de la siguiente forma:

1. Tasa límite de 2%: en caso de cualquier pago por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, excluyendo a las naves, aeronaves o contenedores cuando estén comprendidos en el Artículo 8 (transporte internacional); y,

2. Tasa límite de 10%: en caso de cualquier pago por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas u otras obras (incluidos los programas de computación, películas cinematográficas, cintas o discos de sonido o imagen, y otros medios de reproducción de imagen o sonido), de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término “regalías” también incluye la ganancia obtenida por la enajenación de cualquier bien antes descrito, siempre que esa ganancia dependa de la productividad, uso o disposición del bien.

Como se observa, el término “regalías” no comprende pagos por servicios profesionales, técnicos o de otra índole los cuales, en términos generales, podrán calificar como beneficios empresariales (artículo 7 del CDI), o como servicios personales independientes (artículo 14 del CDI), según sea el caso.

Por otro lado, se debe considerar que las tasas reducidas aplicables a las regalías tendrán aplicación siempre que, el receptor de las rentas sea el beneficiario efectivo de las mismas (lo que en términos generales implica que el receptor de la renta tenga derecho a usop., gozar y disponer de ellas sin encontrarse obligado a traspasar ese pago a otra persona), y este no tenga un establecimiento permanente en Chile al cual deban atribuirse las regalías respectivas.

ii) No discriminación y límite a la deducibilidad de regalías

Como se indicó previamente, el artículo 31 n.º 12 de la LIR establece un límite a la deducibilidad de las regalías pagadas al exterior cuando se verifican los supuestos previstos en dicha norma.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del CDI, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 25 del Convenio, relativo a la cláusula de no discriminación, el referido límite no resulta aplicable respecto de las regalías pagadas desde Chile

a EE. UU. Ello se debe a que dicha disposición del CDI establece que las regalías y demás gastos pagados por un residente en Chile a un residente de Estados Unidos deben ser deducibles en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente en Chile.

En consecuencia, tratándose de pagos por concepto de regalías comprendidas en el artículo 12 del Convenio, la deducción de dichos desembolsos en pagos la terminación de la base imponible de la entidad residente en Chile no puede quedar sujeta a una medida más gravosa que la aplicable a pagos efectuados a una empresa residente en Chile. Por tanto, no resultan aplicables, en este caso, los límites establecidos en el n.º 12 del artículo 31 de la LIR. Este criterio ha sido confirmado por el Servicio de Impuestos Internos mediante Oficio n.º 555 de 2024.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el pago respectivo cumpla con parámetros de mercado, toda vez que, en caso contrario, el exceso podría quedar sujeto al límite antes referido. Finalmente, debe tenerse presente que el desembolso solo será deducible en la medida en que cumpla con los requisitos generales exigidos para todo gasto necesario para producir la renta, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31 de la LIR.

2.1.4 Ganancias de capital

a) Transferencias o ventas directas bajo la legislación local

En términos generales, la ganancia de capital derivada de la enajenación directa, por parte de un no residente ni domiciliado en Chile, de bienes muebles, corporales o incorporales, así como de bienes inmuebles situados en el país, se encuentra sujeta a tributación en Chile.

La tasa aplicable será, como regla general, del 35% sobre la ganancia obtenida, sin perjuicio de las obligaciones de retención que puedan recaer sobre el adquirente, sea este residente o no residente, y de la eventual aplicación de una tasa reducida conforme a las disposiciones del CDI, cuando corresponda.

La determinación de la existencia de una ganancia de capital en este tipo de operaciones debe considerar la diferencia entre el precio de enajenación, el cual debe pactarse a valor de mercado, y el costo tributario que el enajenante tenga registrado respecto del bien objeto de la enajenación.

La acreditación del costo tributario constituye un aspecto de revisión frecuente por parte de la autoridad fiscal al momento de determinar correctamente la existencia y cuantía de una ganancia de capital. Dicho costo debe encontrarse debidamente respaldado mediante documentación idónea que acredite una inversión efectiva, que haya implicado un sacrificio económico real respecto del activo enajenado³⁵.

³⁵ Por ejemplo, en el caso de acciones o derechos sociales, a través de documentos que avalen la adquisición de dichos bienes, así como posteriores disminuciones o aumentos de capital.

b) Deberes de retención y cumplimiento

El contribuyente, residente o no residente, que participe como adquirente en una operación que involucre la enajenación directa, por parte de un no residente ni domiciliado en Chile, de bienes muebles, corporales o incorporales, o de bienes inmuebles situados en el país³⁶, debe actuar como agente retenedor respecto de dicha operación y proceder a retener, declarar y pagar, según corresponda:

- i) una tasa provisional del 10% sobre el monto total de las cantidades que se remesen al exterior, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición del enajenante; o
- ii) una tasa del 35% aplicada sobre el mayor valor que se determine.

Las obligaciones de retención antes señaladas podrán no resultar exigibles cuando se acredite que los impuestos de retención o definitivos aplicables han sido declarados y pagados directamente por el enajenante; o bien, cuando se trate de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o a rentas exentas. Asimismo, dichas obligaciones podrán no aplicarse en la medida en que el enajenante acredite que la operación generó un menor valor o una pérdida³⁷.

2.1.5 Ganancias de capital bajo el Convenio

En términos generales, el CDI mantiene criterios similares a los contemplados en la mayoría de los convenios para evitar la doble tributación suscritos por Chile³⁸.

a) Excepciones y limitaciones:

No obstante, el Convenio establece una tasa reducida del 16% o, en ciertos casos, una exención, respecto de la ganancia de capital que resulte de la enajenación de acciones u otros derechos o participaciones representativas del capital de una sociedad chilena, sujeto a las excepciones y limitaciones que se indican a continuación:

³⁶ En particular, las reglas son aplicables a los casos de enajenación de (i) acciones y derechos sociales; (ii) bienes raíces (o derechos o cuotas sobre ellos) situados en Chile; (iii) pertenencias mineras y derechos de aguas; (iv) bonos y demás títulos de deuda; (v) vehículos de transporte y carga; (vi) toda otra clase de bienes no contemplados expresamente en el artículo 17 n.º 8 letra m) de la LIR.

³⁷ En todos estos casos, se deberán proveer los antecedentes señalados en la Resolución n.º 42 de 2025 del SII.

³⁸ Por ejemplo, se mantiene la potestad tributaria del Estado fuente de gravar las ganancias de capital derivadas de (i) la enajenación de bienes raíces o inmuebles situados en dicho Estado, o de acciones u otros derechos cuyo valor provenga en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes raíces o inmuebles situados en Chile; o (ii) la enajenación de bienes muebles atribuibles a un EP de un Estado en otro.

Asimismo, se limita la tributación de las ganancias de capital derivadas de la enajenación de naves, aeronaves, o contenedores explotados o utilizados en tráfico internacional (o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos bienes) exclusivamente al Estado donde resida el enajenante.

i) Ganancias de capital obtenidas por fondos de pensiones (tasa efectiva 0%):

Las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones residente en EE. UU., derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad chilena, solo podrán ser gravadas en EE. UU.

Esta excepción configura un beneficio efectivo y significativo para los fondos de pensiones extranjeros, en comparación con la tributación doméstica chilena, que podría alcanzar una tasa del 35% sobre la ganancia de capital obtenida en este tipo de operaciones.

ii) Ganancias de capital obtenidas por fondos mutuos u otros inversionistas institucionales (tasa efectiva 0%):

Las ganancias de capital obtenidas por un fondo mutuo u otro inversionista institucional residente en EE. UU.³⁹, derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad chilena con presencia bursátil⁴⁰ en una bolsa de valores reconocida⁴¹, solo tributarán en EE. UU.

Cabe destacar que la normativa interna chilena, en particular el artículo 107 de la LIR, ya contempla una hipótesis de exención para las ganancias de capital obtenidas por inversionistas institucionales, domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en circunstancias similares.

iii) Ganancias de capital obtenidas por residentes de Estados Unidos por la enajenación de acciones de sociedades con presencia bursátil (tasa efectiva 0%):

Las ganancias de capital obtenidas por un residente de EE. UU., derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad chilena que cuente con presencia bursátil en una bolsa de valores reconocida en Chile, solo podrán ser gravadas en EE. UU.⁴².

Esta excepción representa un beneficio relevante para los residentes extranjeros, en comparación con la tributación doméstica chilena, que podría aplicar una tasa del 10%⁴³ sobre la ganancia de capital obtenida en la enaje-

³⁹ Conforme al protocolo del CDI, los términos “fondo mutuo” e “inversionista institucional” no incluirían a un inversionista extranjero que, directa o indirectamente, posea un 10% o más de las acciones u otros derechos que representen el capital o las utilidades de una sociedad residente en el otro Estado Contratante.

⁴⁰ Se considerarán valores con presencia bursátil aquellos inscritos en el Registro de Valores, en una bolsa de valores reconocida de Chile y que cumplan a menos uno de los siguientes requisitos: (i) tener una presencia ajustada igual o superior al 25%; o (ii) contar con un “Market maker” en los términos y condiciones establecidos en la legislación local.

⁴¹ En Chile, sólo cumplen esta condición la Bolsa de Comercio de Santiago y la Bolsa Electrónica de Chile.

⁴² Para estos efectos, las acciones deben ser vendidas en una bolsa de valores reconocida en Chile; o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, legalmente regulado, y siempre que tales acciones hayan sido previamente adquiridas: (i) en una bolsa de valores reconocida en Chile; (ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones legalmente regulado; (iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior; o (iv) en canje de bonos convertibles en acciones.

⁴³ Bajo la normativa local el artículo 107 de la LIR contempla un impuesto único de un 10% a las ganancias de capital de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil. Lo anterior incluye incluso a las enajenaciones realizadas por residentes o domiciliados en el extranjero, a menos que se trate de inversionistas institucionales.

nación de acciones de sociedades chilenas con presencia bursátil por parte de dichos contribuyentes.

Lo anterior implica que el CDI constituye una oportunidad para profundizar el mercado bursátil chileno, en la medida en que restituye, para ciertos casos, el régimen de exención que anteriormente contemplaba el artículo 107 de la LIR y que fue reemplazado por una tasa del 10%.

iv) Ganancias de capital en participaciones superiores al 50% del capital de una sociedad chilena (tasa efectiva 35%):

Chile mantiene su potestad tributaria y podrá gravar la ganancia de capital con una tasa del 35%, sin que resulte aplicable la tasa reducida del 16% prevista en el CDI, cuando el residente de EE. UU. que obtiene la ganancia haya poseído, directa o indirectamente, en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a la enajenación, acciones representativas de más del 50% del capital de una sociedad residente en Chile.

v) Ganancias de capital en otros derechos representativos del capital de una sociedad chilena (tasa efectiva 35%):

De igual forma, Chile conservará su potestad tributaria para gravar la ganancia de capital con una tasa del 35%, sin aplicación de la tasa reducida del 16% del CDI, cuando el residente de EE. UU. enajene otros derechos, distintos de créditos, representativos del capital de una sociedad residente en Chile, y haya poseído, directa o indirectamente, en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a la enajenación, derechos que representen un 20% o más del capital de dicha sociedad.

Adicionalmente, en el caso de la enajenación de acciones o derechos en sociedades constituidas en Chile cuyo valor derive, directa o indirectamente, en más de un 50% de bienes inmuebles situados en Chile, no se limita la potestad tributaria chilena, resultando aplicable el impuesto con tasa del 35%.

Finalmente, la regla de cierre en materia de ganancias de capital contenida en el CDI establece la potestad tributaria exclusiva del Estado de residencia del enajenante respecto de bienes distintos de aquellos comprendidos en las hipótesis analizadas precedentemente⁴⁴.

⁴⁴ Por ejemplo, la enajenación de un crédito (cuenta por cobrar) o de un activo intangible que no represente una participación en el capital de una sociedad.

b) Ventas indirectas

La legislación tributaria chilena contempla normas especiales destinadas a gravar la ganancia de capital obtenida con ocasión de la enajenación de participaciones en sociedades extranjeras que, a su vez, posean directa o indirectamente activos situados en Chile.

En términos generales, la ganancia de capital que resulte de este tipo de operaciones queda afecta a un impuesto único con tasa del 35% sobre el monto de la ganancia⁴⁵, sin perjuicio de la aplicación de normas domésticas sobre reorganizaciones empresariales que permiten, bajo ciertos supuestos, llevar a cabo operaciones en el exterior, que involucren activos subyacentes situados en Chile, de manera tributariamente neutra⁴⁶.

Para que una operación configure una hipótesis de venta indirecta, debe verificarse alguna de las siguientes situaciones:

- i) Las acciones, valores u otros derechos extranjeros transferidos deben representar un 10% o más del capital de la sociedad extranjera (considerando, para estos efectos, todas las transferencias realizadas durante los 12 meses anteriores por entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial) y los activos subyacentes situados en Chile, transferidos indirectamente en la proporción correspondiente, deben representar un 20% o más del valor de mercado de la entidad extranjera cuyas acciones o derechos son objeto de enajenación; o
- ii) Las acciones, valores u otros derechos extranjeros transferidos deben representar un 10% o más del capital de la sociedad extranjera (considerando igualmente las transferencias efectuadas durante los 12 meses anteriores por entidades del mismo grupo empresarial) y los activos subyacentes situados en Chile, transferidos indirectamente en la proporción correspondiente, deben encontrarse valorizados en un monto igual o superior a 210.000 Unidades Tributarias Anuales (UTA)⁴⁷; o
- iii) Las acciones, valores u otros derechos extranjeros transferidos correspondan a una sociedad o entidad domiciliada en un país o jurisdicción calificada por Chile como un régimen fiscal preferente⁴⁸, caso en el cual no resulta relevante ni el valor de mercado de los activos subyacentes situados en Chile ni el porcentaje de las acciones, valores u otros derechos transferidos.

En principio, puede apreciarse que el Convenio no contiene una norma o cláusula específica y expresa que permita excluir o limitar la potestad tributaria de Chile en aquellos casos en que se configure una hipótesis de venta indirecta. Sin embargo,

⁴⁵ El impuesto se determinará de conformidad a distintos mecanismos establecidos en la Ley. Adicionalmente, si bien el enajenante extranjero es responsable de declarar y pagar el impuesto que resulte de la operación, la legislación chilena establece ciertos deberes de retención para el adquirente de las acciones o derechos extranjeros: (i) una retención provisional del 20% sobre el monto bruto de la transacción; o (ii) un 35% sobre la ganancia de capital que surja de la operación.

⁴⁶ Esto aplica para aquellos casos en que la enajenación se lleva a cabo en el contexto de una reorganización intragrupo y no exista una ganancia de capital o mayor valor derivado de dicha reorganización.

⁴⁷ Unidad Tributaria Anual ("UTA") es una unidad monetaria que se ajusta por inflación mes a mes.

⁴⁸ Aquellos que cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 41 H de la LIR.

existen actualmente procedimientos judiciales en curso en los que se ha discutido si la redacción del artículo 13 sobre ganancias de capital de ciertos convenios, distintos al suscrito con Estados Unidos (pero con una redacción equivalente), podría permitir restringir la potestad tributaria de Chile para gravar este tipo de operaciones.

En consecuencia, será necesario esperar el pronunciamiento de los Tribunales Superiores de Justicia para determinar cuál es la interpretación que debe prevalecer respecto de la aplicación de las normas sobre ventas indirectas bajo el CDI y los demás convenios para evitar la doble tributación suscritos por Chile.

2.1.6 Servicios, comisiones y otros beneficios empresariales

Un aspecto especialmente relevante al momento de definir la realización de actividades en un determinado país es la tributación aplicable a los pagos efectuados desde entidades domiciliadas o residentes en el Estado de la fuente (en este caso, Chile) por servicios recibidos del exterior.

Esta materia requiere particular atención en Chile, dado que, al igual que en otros países de la región, la normativa interna establece un impuesto de retención aplicable a pagos realizados a proveedores extranjeros, con independencia de si los servicios se prestan en Chile o en el exterior.

En este contexto, para determinar correctamente la tributación de los pagos efectuados al exterior, resulta necesario considerar una serie de factores relevantes, a fin de asegurar la correcta aplicación del tratamiento tributario correspondiente y evitar eventuales contingencias o responsabilidades para el pagador. En particular, debe prestarse especial atención a la residencia del beneficiario del pago, a la naturaleza del servicio prestado y a la interacción entre el IVA y el Impuesto Adicional.

Los no residentes se encontrarán sujetos a tributación en Chile respecto de las remuneraciones percibidas por servicios prestados tanto en dicho país como en el extranjero, cuando el pagador sea un residente chileno. La tasa del Impuesto Adicional aplicable dependerá de la naturaleza del servicio y de la residencia del prestador.

En efecto, el artículo 59 n.º 2 de la LIR establece una tasa de Impuesto Adicional del 35% sobre los pagos efectuados a personas o entidades no residentes en Chile por concepto de servicios prestados fuera del país. No obstante, cuando se trate de servicios profesionales o técnicos⁴⁹, ya sea que se presten en Chile o en el exterior, la tasa aplicable será del 15%⁵⁰.

⁴⁹El SII ha interpretado que se trata de aquellos servicios que consisten en la aplicación de un “conocimiento especial” de una ciencia o arte, entendiendo por conocimiento especial aquellos que poseen cierto grado de complejidad y que normalmente provienen de la experiencia o de estudios formativos en una determinada ciencia o arte. (Oficios n.º 120 del 2020, n.º 2890 del 2012, n.º 3489 del 2009, entre otros).

⁵⁰Se aumentará tasa a un 20% en caso de que el beneficiario se encuentre domiciliado en un país que califique como régimen fiscal preferente.

Adicionalmente, ciertos pagos por servicios prestados en el extranjero pueden encontrarse exentos del Impuesto Adicional, tales como las comisiones mercantiles, esto es, encargos efectuados a mandatarios o intermediarios que tengan naturaleza comercial conforme a la legislación chilena, las telecomunicaciones internacionales, entre otros supuestos contemplados en la normativa interna.

Por su parte, el CDI, en línea con el modelo de convenio para evitar la doble imposición de la OCDE, establece en su artículo 7, relativo a beneficios empresariales, una exención de Impuesto Adicional respecto de las rentas obtenidas en Chile por un contribuyente domiciliado o residente en EE. UU., derivadas del ejercicio de actividades comerciales o empresariales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicha disposición.

En consecuencia, las remuneraciones por servicios, tanto servicios generales como servicios técnicos, pueden quedar comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 7 del Convenio y, por ende, resultar exentas del Impuesto Adicional en Chile. En la misma línea, cualquier otra renta que no se encuentre expresamente comprendida en alguna de las demás cláusulas del CDI⁵¹ y que se encuentre vinculada a la actividad empresarial del prestador no podrá ser gravada en Chile con impuestos a la renta⁵², de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

a) Limitación al artículo 7 del Convenio

Atendida la relevancia del artículo 7 del CDI, su aplicación se encuentra limitada a aquellos casos en que la actividad generadora de rentas o pagos desde Chile no se encuentre asociada a una presencia física de carácter permanente en el país.

En este sentido, el CDI, en línea con la legislación tributaria doméstica, dispone expresamente que, cuando las rentas se obtienen a través de un establecimiento permanente (EP), los ingresos del no residente pueden ser gravados en el Estado de la fuente, sin las limitaciones previstas en el Convenio. En consecuencia, de configurarse un establecimiento permanente en Chile, las exenciones o limitaciones de tasa establecidas en el CDI no resultarán aplicables.

En términos generales, un EP se define como un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Esta expresión comprende, en particular: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; f) las minas, pozos de petróleo o de gas, canteras, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

⁵¹ Por consiguiente, no caerían en esta norma los pagos por dividendos, regalías, intereses, rentas de inmuebles y ganancias de capital entre otros.

⁵² Esto da pie a un análisis de la aplicación del IVA, toda vez que los pagos al exterior por servicios que están exentos de impuesto adicional se encuentren gravados con IVA, siendo el obligado al impuesto el beneficiario del servicio cuando sea contribuyente de IVA o el proveedor extranjero según las circunstancias.

El Convenio contempla, además, ciertos supuestos específicos en los que se configura un establecimiento permanente, entre los que se incluyen: i) la prestación de servicios en Chile por un período superior a 183 días dentro de cualquier período de 12 meses; ii) la existencia de obras de construcción, instalación o perforación que se extiendan por un período superior a seis meses; y iii) la exploración de recursos naturales por un período superior a tres meses continuos.

Asimismo, el CDI regula la figura del establecimiento permanente por la actuación de un agente dependiente, así como la excepción aplicable a los agentes independientes, en términos consistentes con otros convenios suscritos por Chile. Cabe destacar, no obstante, que Estados Unidos no es signatario del Instrumento Multilateral (MLI), por lo que las disposiciones del CDI en esta materia mantienen su redacción original y no han sido modificadas por dicho instrumento.

b) Primas de seguros y reaseguros

Una excepción a la exención prevista en el artículo 7 del CDI se configura respecto de los pagos por primas de seguros y reaseguros. En estos casos, el Convenio no contempla una exención total del Impuesto Adicional, sino que establece tasas máximas reducidas.

En particular, el Convenio fija una tasa máxima del 2% para los pagos por concepto de reaseguros y del 5% para las primas de seguros. Esta disposición implica, en el caso de las pólizas de seguro, una reducción significativa respecto de la tributación doméstica, disminuyendo la tasa del Impuesto Adicional desde el 22% aplicable conforme a la normativa interna hasta el 5% previsto en el Convenio.

2.2. Foreign Tax Credit en Estados Unidos

El artículo 23 del CDI, relativo a la eliminación de la doble imposición, establece que Estados Unidos permitirá a sus residentes y ciudadanos imputar como crédito fiscal (*Foreign Tax Credit*) los impuestos sobre la renta pagados o devengados en Chile, de conformidad con la legislación tributaria estadounidense. En consecuencia, si bien la procedencia y el uso del crédito quedan sujetos a las normas y limitaciones internas de EE. UU., el Convenio confirma expresamente que los impuestos chilenos sobre la renta califican, en términos generales, como impuestos acreditables en dicho país.

Un aspecto particularmente relevante para la utilización efectiva del crédito en Estados Unidos es lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 23 del CDI. Dicha norma establece que, para efectos de la eliminación de la doble imposición, una renta obtenida por un residente estadounidense que, conforme al Convenio, pueda ser gravada en Chile, se considerará como renta de fuente chilena. Esta regla de recategorización de la fuente

resulta clave, ya que facilita la procedencia del *Foreign Tax Credit* en EE. UU. respecto de los impuestos pagados o retenidos en Chile, mitigando eventuales descalces en la determinación de la fuente de la renta bajo la normativa tributaria estadounidense y otorgando mayor certeza y eficiencia en la utilización del crédito.

2.3. Aspectos a considerar

El artículo 29 del CDI contiene las disposiciones relativas a su entrada en vigor y a la aplicación temporal de sus normas.

2.3.1. Entrada en vigencia del Convenio

En cuanto a la entrada en vigencia del instrumento, esta se produjo el 19 de diciembre de 2023, fecha en que Estados Unidos notificó a Chile el cumplimiento de sus procedimientos internos de ratificación.

Lo anterior determinó la aplicación de sus disposiciones en los siguientes términos:

- a) Respecto de los impuestos de retención en la fuente, para montos pagados o devengados, desde el 1 de febrero de 2024.
- b) Respecto de los demás impuestos, desde el 1 de enero de 2024.
- c) Respecto de las disposiciones sobre intercambio de información, desde el 19 de diciembre de 2023.

Cabe destacar que la redacción de la cláusula de entrada en vigencia del Convenio difiere de aquella utilizada en otros convenios suscritos por Chile, lo que podría limitar la aplicabilidad directa de la jurisprudencia administrativa existente en la materia.

2.3.2. Inversiones a través de entidades fiscalmente transparentes

El párrafo primero del Protocolo del CDI dispone que:

“Una renta, beneficio o ganancia obtenida a través de una entidad que es fiscalmente transparente, de acuerdo con la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes, será considerada como obtenida por un residente de un Estado Contratante en la medida en que sea tratada por la legislación tributaria de tal Estado Contratante como la renta, beneficio o ganancia de un residente”.

La inclusión de esta disposición resulta especialmente relevante, considerando las estructuras jurídicas y fiscales ampliamente utilizadas en Estados Unidos, donde las entidades fiscalmente transparentes (como las *partnerships*) cumplen un rol central en la planificación de inversiones, la consolidación de resultados tributarios y la ejecución de reorganizaciones empresariales.

En este contexto, la relevancia de la norma radica en aclarar que el inversionista estadounidense podrá acceder a los beneficios del CDI por sus inversiones en Chile, aun cuando dichas inversiones se realicen a través de estructuras consideradas fiscalmente transparentes, siempre que las rentas obtenidas por esa vía sean tratadas, para efectos tributarios en Estados Unidos, como rentas del propio inversionista residente.

A modo de ejemplo, si un contribuyente residente en Estados Unidos otorga un préstamo a una entidad domiciliada en Chile a través de una entidad ubicada en un tercer país (distinto de Chile y de EE. UU.), la cual es considerada fiscalmente transparente conforme a la legislación estadounidense, esto es, cuyos ingresos “fluyen” a los socios de acuerdo con el derecho interno de dicho Estado, el contribuyente domiciliado y residente en Estados Unidos podrá acceder a la tasa reducida prevista en el Convenio respecto de los intereses. Este resultado se produce aun cuando, conforme al derecho interno del Estado de la fuente (Chile), los ingresos se atribuyan a una entidad que es considerada fiscalmente opaca por dicho Estado⁵³.

Para un adecuado entendimiento de esta disposición, resulta pertinente remitirse al informe emitido por la OCDE en 1999, denominado “*The Application of the OECD Model Tax Convention to Partnerships*”, o “*Partnership Report*”; el cual analiza en detalle la aplicación de los convenios tributarios en contextos que involucran entidades fiscalmente transparentes.

Cabe señalar que el SII ya ha abordado, de manera acotada, cuestiones relativas a la transparencia fiscal en oficios vinculados a jurisdicciones como Dinamarca (con anterioridad a la entrada en vigencia del convenio con Chile) e Islas Caimán. Es esperable que, a medida que se consolide el uso del CDI como herramienta para la estructuración de inversiones, la autoridad tributaria chilena deba pronunciarse sobre una mayor variedad de casos, lo que permitirá un entendimiento más preciso respecto de los mecanismos de acreditación de la transparencia fiscal y del alcance de su aplicación en relación con la normativa interna.

⁵³ Para efectos de un correcto entendimiento de esta norma, resulta conveniente estarse al reporte emitido por la OCDE el año 1999, llamado “*The Application of the OECD Model Tax Convention to Partnerships*”, o “*Partnership Report*”, el cual trata en detalle la materia.

2.3.3 Limitación a la deducción de ciertos gastos con partes relacionadas en el exterior

Como regla general, para efectos tributarios los gastos son deducibles en la medida en que se encuentren pagados o adeudados. Sin embargo, el artículo 31, inciso tercero, de la LIR establece una norma especial respecto de determinados gastos pagados a entidades relacionadas en el exterior.

En particular, dicha disposición establece que, tratándose de las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR (entre las que se incluyen, entre otros, los intereses) cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva, solo procederá su deducción como gasto en el ejercicio en que dichas sumas sean efectivamente pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del beneficiario.

Adicionalmente, para que la deducción resulte procedente, se requiere que el respectivo Impuesto Adicional haya sido debidamente declarado y pagado, en los casos en que dicho tributo sea aplicable.

En consecuencia, los pagos por concepto de intereses, servicios o regalías devengados por una entidad chilena a favor de una parte relacionada en el exterior solo podrán deducirse como gasto por la sociedad local cuando concurran copuntivamente las siguientes condiciones: (a) que dichos pagos sean efectivamente realizados; y (b) que se declare y pague el correspondiente Impuesto Adicional, de conformidad con la normativa vigente.

2.3.4. Interpretación del protocolo respecto de software como beneficios empresariales

Respecto de los pagos que efectúen residentes en Chile a favor de residentes en Estados Unidos por el uso o el derecho al uso de programas computacionales, surge la cuestión de si dichos pagos califican como regalías a la luz de las disposiciones del CDI.

En términos generales, el SII, al analizar los diversos CDI suscritos por Chile, ha interpretado que los pagos por concepto de regalías comprenden las remesas efectuadas por el uso o el derecho al uso de programas computacionales (por ejemplo, en el Oficio n.º 1836 de 2016). En el caso del CDI, esta situación ha sido expresamente contemplada en el artículo 12(3)(b), el cual menciona de forma explícita a los programas computacionales dentro de los conceptos que califican como regalías. En consecuencia, en principio, los pagos por el uso o el derecho al uso de cualquier tipo de programa computacional se regulan bajo el artículo 12 del CDI, quedando la tasa del Impuesto Adicional limitada a un 10%.

La tasa límite señalada, resulta relevante cuando un residente en Chile paga regalías al exterior por el derecho de goce o explotación de programas computacionales (esto es, pagos afectos a Impuesto Adicional de tasa 15% conforme a la normativa doméstica chilena, pero reducida a 10% en virtud del Convenio). Ello, considerando que los pagos que se efectúan por derechos limitados al uso de programas computacionales estándar se encuentran exentos de Impuesto Adicional bajo la normativa doméstica chilena. En este último caso, el pago respectivo se grava con IVA a la tasa de 19%.

Ahora bien, para efectos de delimitar el alcance de la norma, resulta necesario precisar qué se entiende por pagos por el uso o el derecho al uso de programas de computación conforme al artículo 12 del CDI. Según lo dispuesto en el numeral 15 del Protocolo del CDI, para determinar si los pagos por programas de computación serán considerados como regalías, deberán considerarse los Comentarios al Modelo de Convenio Tributario de la OCDE 2008, específicamente los párrafos 12 a 14.4 y 17 a 17.4.

Los Comentarios referidos señalan, que los pagos efectuados por el derecho de distribución de copias de programas computacionales, cuando no incluyen el derecho de reproducción del *software*, no constituyen pagos por la explotación de los derechos de autor que lo protegen. En consecuencia, en una operación en que un distribuidor efectúa pagos para adquirir y distribuir copias de *software* (sin derecho a reproducirlo) tales pagos deben ser tratados como beneficios empresariales, conforme al artículo 7 del CDI. Lo anterior resulta aplicable con independencia del medio a través del cual se distribuyan los programas o de que el software esté sujeto a una adaptación mínima al cliente para efectos de su instalación (párrafo 14.4 de los Comentarios al artículo 12 del Modelo de Convenio de la OCDE).

Esta distinción es relevante, toda vez que, en términos generales, el SII ha señalado que los Comentarios al Modelo OCDE, si bien constituyen un marco interpretativo relevante, no son vinculantes para la autoridad fiscal, y su peso interpretativo se ve relativizado cuando el texto del CDI se aparta de la redacción del Modelo OCDE o cuando dichos Comentarios no existían a la fecha de celebración del convenio. Con base en lo anterior, los Comentarios no han sido considerados por el SII respecto de otros CDI suscritos por Chile en materia de pagos al exterior por derechos de distribución de programas computacionales.

En efecto, respecto de pagos efectuados por residentes en Chile al exterior con el objeto de intermediar, revender y/o distribuir *software* en el país, el SII ha interpretado que tales pagos se gravan con Impuesto Adicional a la tasa de 15%, sujeto a las limitaciones de tasa establecidas en el CDI respectivo, por estimar que el intermediario o distribuidor estaría efectuando pagos por el derecho a explotar o comercializar la propiedad intelectual involucrada en la operación (por ejemplo, Oficio n.º 124 de 2018).

Frente a este escenario, la referencia expresa contenida en el Protocolo del CDI a los Comentarios del Modelo OCDE adquiere especial relevancia, por cuanto estos pasan a tener carácter vinculante para efectos de delimitar el alcance de los pagos relacionados con programas computacionales a la luz del CDI. En consecuencia, si se verifican pagos efectuados por un residente en Chile a favor de un residente en Estados Unidos con el objeto de adquirir y distribuir copias de *software*, sin derecho a reproducirlo, tales pagos calificarán como beneficios empresariales. En este caso, no se gravarán con Impuesto Adicional, sino que quedarán afectos a IVA a la tasa de 19%, en la medida que se trate de prestaciones utilizadas en el país. Todo lo anterior, sujeto a que el beneficiario de la renta califique como residente en Estados Unidos, sea el beneficiario efectivo de la renta y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 24 del CDI sobre limitación de beneficios.

Lo anterior, ha sido confirmado por la autoridad fiscal mediante Oficio n.º 1611 de 2025, emitido a propósito de una consulta sobre la tributación de licencias de uso de software estándar adquiridas por un residente en Chile a un residente en Estados Unidos para su reventa a clientes finales chilenos, bajo un acuerdo de reventa o *reseller agreement*. En dicho pronunciamiento, el SII concluyó que los pagos efectuados por el distribuidor chileno a favor de la entidad residente en Estados Unidos, en virtud de un acuerdo de reventa, calificaban como beneficios empresariales, quedando liberados de Impuesto Adicional y afectos a IVA, en tanto se trata de prestaciones utilizadas en el país.

Con esto, Chile se presenta como una jurisdicción atractiva para estructuras de distribución o intermediación de *software* provenientes de Estados Unidos, tanto por el tratamiento tributario aplicable como por la no aplicación de las limitaciones a la deducción del gasto previamente analizadas. Asimismo, los contribuyentes que actualmente operan bajo esquemas de reventa o distribución de *software* deberán revisar la tributación aplicada históricamente a dichas operaciones a la luz de esta interpretación.



3.

Innovaciones en cumplimiento tributario en el contexto del convenio

3.1 Procedimiento de Acuerdo Mutuo

El Procedimiento de Acuerdo Mutuo (*Mutual Agreement Procedure*, MAP), regulado en el artículo 26 del CDI, constituye un mecanismo formal de resolución de controversias fiscales. Su finalidad es permitir que los contribuyentes soliciten la intervención de las autoridades competentes cuando estimen que una medida adoptada por uno o ambos Estados Contratantes ha derivado en una tributación no conforme con las disposiciones del tratado.

El MAP tiene por objeto resolver controversias relativas a la interpretación o aplicación del CDI y promover la cooperación entre las autoridades competentes, esto es, el Servicio de Impuestos Internos en Chile y el *Internal Revenue Service* (IRS) en Estados Unidos.

Este procedimiento puede activarse en una amplia gama de situaciones, incluyendo casos de doble tributación jurídica o económica, disputas sobre residencia fiscal, caracterización de rentas, existencia de establecimientos permanentes, aplicación de la cláusula de LoB, discriminación tributaria (artículo 25), interpretaciones ambiguas del tratado, o ajustes derivados de precios de transferencia⁵⁴.

Las autoridades competentes pueden comunicarse directamente, sin intermediación diplomática, y utilizar encuentros presenciales para alcanzar acuerdos. Si bien el procedimiento no impone una obligación de arribar a un acuerdo, sí exige que ambas autoridades realicen esfuerzos de buena fe para resolver la controversia. Durante el desarrollo del procedimiento, la aplicación de ciertas medidas fiscales puede ser suspendida, dependiendo de la normativa interna y de las prácticas administrativas de cada país.

El MAP constituye un mecanismo fundamental del Convenio para otorgar certeza y protección a inversionistas y contribuyentes sujetos a imposición en ambos países, garantizando la cooperación entre las autoridades fiscales y la correcta aplicación del convenio.

Cabe destacar que el MAP no requiere el agotamiento previo de los recursos internos antes de su inicio, aunque puede resultar incompatible con procesos judiciales paralelos. En caso de alcanzarse un acuerdo y de ser aceptado por el contribuyente, este tendrá carácter vinculante y deberá aplicarse incluso cuando hayan expirado los plazos internos de prescripción. No obstante, debe tenerse presente que, si bien los Estados están obligados a considerar la solicitud y a entablar negociaciones, no existe una obligación de arribar a un acuerdo definitivo.

Desde una perspectiva operativa, el MAP puede ser utilizado como una herramienta relevante para empresas e inversionistas con operaciones transfronterizas, al permitir la resolución de controversias complejas sin recurrir necesariamente a litigios prolongados.

⁵⁴ A diferencia de las últimas modificaciones introducidas por el Plan de Acción BEPS (Acción 14), el artículo 26 del Convenio Chile-EE. UU. no incorpora la posibilidad de presentar la solicitud de MAP ante cualquiera de los Estados Contratantes, con independencia del Estado de residencia del contribuyente, salvo algunos casos excepcionales, lo que podría suponer cierta inflexibilidad en comparación con convenios más modernos.

gados. Ello contribuye a reforzar la certeza jurídica y la confianza en el marco tributario bilateral, así como a facilitar el comercio y la inversión entre Chile y Estados Unidos.

A nivel local en Chile, el SII ha impartido instrucciones que siguen los lineamientos y directrices emanadas de la OCDE⁵⁵. Dichas instrucciones proveen un marco normativo que otorga mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes que enfrentan situaciones de doble tributación internacional. Asimismo, establecen procedimientos detallados para la presentación, evaluación y resolución de solicitudes, así como para la implementación de los acuerdos alcanzados, contribuyendo a una aplicación más eficiente y transparente de los convenios suscritos por Chile.

Conforme a lo dispuesto en el CDI, las solicitudes de MAP deben presentarse dentro del plazo de tres años contado desde la primera notificación de la actuación administrativa que dé lugar a una imposición no conforme con el tratado. Atendida la reciente entrada en vigor del Convenio entre Chile y Estados Unidos, los procedimientos que puedan dar origen a una solicitud de MAP deben corresponder a actuaciones iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia.

3.2 Precios de Transferencia

En materia de Precios de Transferencia, el CDI no introduce innovaciones sustantivas respecto de los convenios para evitar la doble tributación suscritos y vigentes en Chile. En efecto, el artículo 9, relativo a Empresas Asociadas, se basa en el Modelo de Convenio de la OCDE.

Dicho artículo consagra el principio de plena competencia (*arm's length principle*), conforme al cual las operaciones entre empresas relacionadas deben pactarse en condiciones equivalentes a aquellas que habrían acordado partes independientes en circunstancias comparables. Cuando dichas condiciones difieren, las autoridades fiscales de Chile y/o de EE. UU. se encuentran facultadas para ajustar las utilidades con el objeto de reflejar el resultado que se habría obtenido en una transacción realizada entre partes no relacionadas.

En el evento de que uno de los Estados Contratantes efectúe un ajuste de precios de transferencia conforme a lo señalado precedentemente, y dicha renta o beneficio ya hubiese sido gravado en el otro Estado, el Convenio dispone que este último deberá realizar el correspondiente ajuste correlativo, con el fin de evitar la doble tributación. Dicho ajuste debe efectuarse considerando las demás disposiciones del Convenio y, de ser necesario, mediante consultas entre las autoridades competentes de ambos Estados, lo que en la práctica puede canalizarse a través de un MAP.

⁵⁵ Las circulares n.º13 de 2022 y n.º19 de 2023 del SII, establecen el marco normativo para el acceso, la tramitación y la implementación del MAP previsto en los CDIs suscritos por Chile.

En esta misma línea, el número 8 del artículo 41 E de la LIR contempla una norma que facilita la aplicación de ajustes correlativos en aquellos casos en que exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente. En particular, dicha disposición establece que los contribuyentes podrán, previa autorización del SII, tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones realizadas con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia efectuados por otros Estados con los cuales Chile mantenga vigente un convenio que no prohíba expresamente dichos ajustes, como ocurre en el caso del CDI, siempre que tales ajustes no se hayan deducido recursos o acciones, o bien, que habiéndose deducido, estos se encuentren resueltos en forma definitiva mediante sentencia judicial o resolución administrativa firme.

La solicitud de rectificación deberá presentarse dentro del plazo de un año contado desde que el ajuste de precios de transferencia haya adquirido carácter definitivo en la otra jurisdicción.

3.3 Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

Los acuerdos anticipados de precios de transferencia (*Advance Pricing Agreements* o APAs) son instrumentos preventivos que permiten fijar, de manera anticipada, la metodología para determinar los precios de transferencia aplicables a operaciones transfronterizas. El principal beneficio derivado de la suscripción de un APA consiste en que el modelo de negocios y/o la(s) transacción(es) comprendida(s) en el acuerdo no pueden, en principio, ser objeto de cuestionamientos de fondo por parte de la autoridad tributaria que haya suscrito dicho acuerdo con el contribuyente.

En Chile, los APAs cobran especial relevancia, en la medida en que otorgan un alto grado de certeza jurídica en un entorno donde la autoridad tributaria fiscaliza rigurosamente las operaciones efectuadas con partes relacionadas en el exterior.

De acuerdo con el Bilateral *Advance Pricing Arrangement Manual* (BAPAM) publicado por la OCDE en 2022⁵⁶, los APAs bilaterales (o BAPAs) se implementan en el marco de los convenios para evitar la doble tributación, toda vez que requieren la cooperación entre dos administraciones tributarias y se sustentan en la cláusula de MAP para dotar de base legal a su negociación y aplicación conjunta.

⁵⁶ OCDE. Bilateral Advance Pricing Arrangement Manual (2022) https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2022/09/bilateral-advance-pricing-arrangement-manual_95a24b53/4aa570e1-en.pdf

En consecuencia, la entrada en vigor del Convenio permitirá que las autoridades tributarias de Chile y de Estados Unidos, a solicitud de un contribuyente, acuerden BAPAs, generando un mayor nivel de certeza tributaria, lo que sin duda contribuirá a fortalecer el intercambio comercial y la inversión entre ambos Estados.

Conforme a las estadísticas publicadas por el SII⁵⁷, a la fecha existen siete solicitudes de BAPA recibidas, de las cuales tres se encuentran en proceso de negociación, tres han sido suscritas y una fue rechazada. Si bien la autoridad no proporciona un detalle exhaustivo de las jurisdicciones involucradas, se indica en su sitio web que dichas solicitudes involucran a Canadá, Reino Unido, Suiza y, precisamente, a Estados Unidos. Es esperable que, considerando el volumen de intercambio comercial entre Chile y Estados Unidos, así como la amplia experiencia de este último en la suscripción de BAPAs con, 2.679 acuerdos celebrados entre los años 1991 y 2023⁵⁸, el número de solicitudes aumente en el corto plazo.

3.4 Intercambio de información tributaria

Como regla general, el Modelo de Convenio de la OCDE contempla distintos mecanismos de intercambio de información tributaria, entre los que se encuentran: (i) el intercambio de información previa solicitud (*Exchange of Information on Request*, EOIR), que incluye la obligación del Estado requerido de obtener información de terceros (por ejemplo, instituciones financieras) en la medida en que ello se encuentre permitido por su legislación interna; y (ii) el intercambio automático de información (*Automatic Exchange of Information*, AEOI), que supone un intercambio regular y sistemático de información sin necesidad de requerimientos caso a caso, obtenida, entre otros mecanismos, en el marco del cumplimiento de los estándares de *Common Reporting Standard* (CRS) o de la normativa *Foreign Account Tax Compliance Act* (FATCA)^{59 60}. En este contexto, resulta especialmente relevante que la información reportada conforme a FATCA y CRS sea completa, precisa y correcta.

Los Estados Contratantes pueden definir la forma en que operarán estos mecanismos de intercambio de información en el artículo correspondiente del convenio para evitar la doble tributación que hayan suscrito.

En el caso del CDI entre Chile y Estados Unidos, el artículo 27 se encuentra dedicado específicamente al intercambio bilateral de información, estableciendo que ambos Estados podrán intercambiar la información que sea “previsiblemente pertinente” para la

⁵⁷ https://www.sii.cl/servicios_online/1044-conoce_mas-4430.html

⁵⁸ Internal Revenue Service (IRS), Announcement 2024-16. <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/a-24-16.pdf>

⁵⁹ Enhanced Monitoring Report on the Implementation of the Standard on Transparency and Exchange of Information on Request 2025, OECD https://www.oecd.org/en/publications/enhanced-monitoring-report-on-the-implementation-of-the-standard-on-transparency-and-exchange-of-information-on-request-2025_4db1a02b-en.html

⁶⁰ Automatic Exchange of Information, OECD https://www.oecd.org/en/publications/automatic-exchange-of-information_7655bed0-en.html

aplicación de lo dispuesto en el Convenio o de su derecho interno, en relación con los impuestos de toda clase y naturaleza.

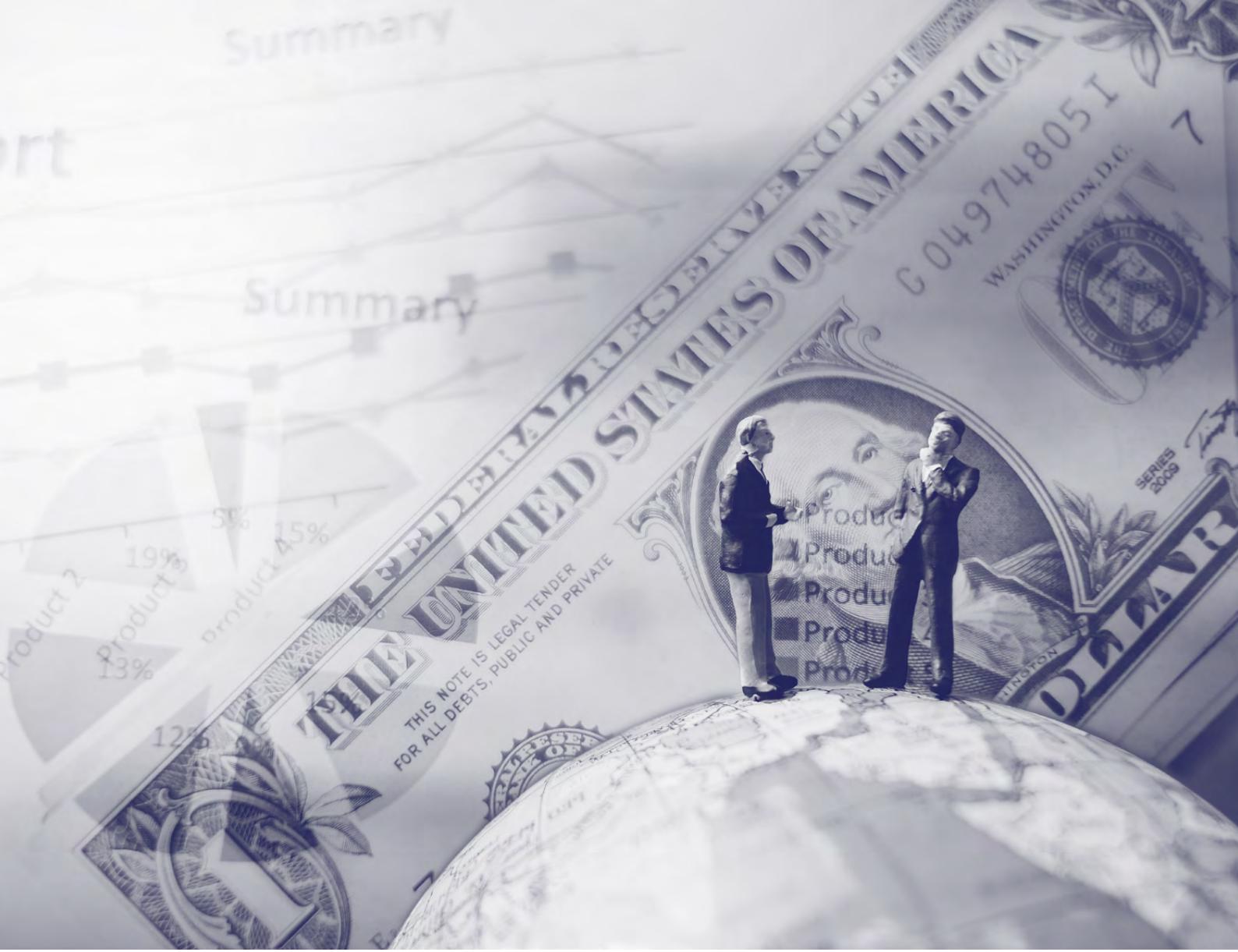
Este intercambio comprende información relativa a la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, así como a la persecución de infracciones tributarias y a la resolución de recursos administrativos o judiciales vinculados con dichas materias.

El CDI garantiza que la información intercambiada será mantenida en reserva en la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de cada Estado, y que únicamente será comunicada a las personas o autoridades, incluidos tribunales y órganos administrativos, encargadas de la determinación, recaudación o administración de los impuestos comprendidos en el Convenio. No obstante, dichas autoridades podrán revelar la información en audiencias públicas o en resoluciones judiciales, cuando ello resulte procedente, de conformidad con los procedimientos aplicables.

Las obligaciones de intercambio de información no se extienden a antecedentes cuya divulgación revele secretos comerciales, empresariales, industriales, profesionales o procedimientos comerciales, ni a información cuya comunicación sea contraria al orden público. Tales antecedentes se encuentran expresamente protegidos por el Convenio.

Asimismo, los Estados no están obligados a suministrar información que no pueda obtenerse conforme a su propia legislación o a la del Estado requirente. Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio dispone expresamente que los Estados no podrán denegar el suministro de información basándose exclusivamente en el hecho de que esta se encuentre en poder de bancos, instituciones financieras u otras personas que actúen en calidad representativa o fiduciaria.

En particular, el Protocolo del CDI establece de forma expresa que Chile proporcionará información relativa a cuentas corrientes bancarias abiertas a partir del 1 de enero de 2010, y que otra información bancaria, como documentos de apertura de cuentas, firmas u otros antecedentes, podrá ser intercambiada con independencia de la fecha en que dichas cuentas hayan sido abiertas. En consecuencia, es posible solicitar información relativa a transacciones o períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio, en la medida en que dicha información exista y se encuentre disponible conforme a la legislación interna del Estado requerido.



4.

Impacto del convenio en inversión extranjera directa y sectores clave

4.1 Inversión Extranjera Directa

El principal objetivo del CDI es prevenir que una misma renta o ingreso sea gravado respecto de un mismo contribuyente por ambos Estados Contratantes (doble tributación). Adicionalmente, este tipo de convenios persigue reducir las barreras a la inversión transfronteriza, fortalecer la certeza tributaria y promover la cooperación económica. En este contexto, uno de los efectos esperados de la suscripción de convenios tributarios es la generación de un entorno más atractivo para la inversión extranjera directa (IED), mediante la reducción de los costos fiscales y una mayor previsibilidad en el tratamiento tributario de las operaciones internacionales⁶¹.

Dado el carácter reciente del CDI entre Chile y Estados Unidos, a la fecha no se dispone de información empírica concluyente respecto de su impacto específico en los flujos de inversión extranjera directa provenientes de empresas estadounidenses hacia Chile. No obstante, resulta razonable anticipar un aumento de dichos flujos en el mediano plazo, particularmente en sectores que presentan ventajas comparativas relevantes, tales como los servicios asociados a la minería, la energía y la infraestructura, así como en determinados segmentos del sector servicios.

En este sentido, el artículo publicado en 2020 por el International *Tax and Public Finance* analiza el efecto de los convenios para evitar la doble tributación internacional sobre la inversión extranjera directa. De acuerdo con dicho estudio, al reducirse las barreras impositivas y clarificarse las obligaciones tributarias, estos acuerdos disminuyen el costo de capital y mitigan el riesgo asociado a la imposición internacional, lo que se traduce en un aumento de la IED que puede alcanzar hasta un 18%⁶². El artículo cita, entre otros ejemplos, el Convenio entre EE. UU. y Alemania, destacando la reducción en los costos de transacción, así como el Convenio suscrito entre Estados Unidos y Suiza, señalando que este tipo de acuerdos contribuye a mejorar la transparencia y la cooperación entre los Estados involucrados.

Considerando la ausencia de información específica sobre el impacto del CDI entre Chile y Estados Unidos, resulta ilustrativo analizar la experiencia de economías con características comparables a la chilena que cuentan con convenios tributarios vigentes con EE. UU., tales como Irlanda y la República Checa.

De acuerdo con información publicada por el Banco Mundial en enero de 2025, Irlanda presenta un Producto Interno Bruto (PIB) de USD 577,39 mil millones, mientras que la República Checa registra un PIB de USD 345,04 mil millones, cifras ambas comparables al PIB de Chile, que alcanza los USD 330,27 mil millones. En cuanto a la Inversión Extranjera Directa proveniente de Estados Unidos, y con base en datos disponibles a enero de 2025, esta asciende a aproximadamente USD 350 mil millones en el caso de Irlanda,

⁶¹ Petkova, K., Stasio, A., & Zagler, M. (2020). On the relevance of double tax treaties. *International Tax and Public Finance*, 27(3), 575–605. <https://doi.org/10.1007/s10797-019-09570-9>

⁶² Op.Cit. pág. 596

mientras que en la República Checa alcanza los USD 40 mil millones, monto similar a la IED estadounidense en Chile, que se sitúa en torno a los USD 45 mil millones.

Si se consideran las fechas de entrada en vigencia de los CDI suscritos entre Estados Unidos e Irlanda, y entre dicho país y la República Checa, se observan los siguientes antecedentes:

- a) Convenio Estados Unidos – Irlanda: entró en vigor el 1 de enero de 1998, registrándose durante ese año un crecimiento del PIB de aproximadamente 1,7%.
- b) Convenio Estados Unidos – República Checa: entró en vigor el 1 de enero de 1993, con un crecimiento del PIB del orden de 2,8% en dicho ejercicio.

En el caso de Chile, de acuerdo con cifras del Banco Central, el PIB creció un 2,6% durante el año 2024, período que coincide con la entrada en vigor del CDI con Estados Unidos. Si bien este crecimiento responde a una multiplicidad de factores macroeconómicos, su magnitud resulta comparable a la observada en las economías antes referidas en contextos análogos.

4. 2. Sectores clave

Más allá de su impacto agregado en la inversión extranjera directa, el CDI introduce efectos específicos en ciertos sectores económicos, particularmente en aquellos intensivos en capital, tecnología o transacciones transfronterizas, donde la certeza tributaria y la reducción de la tributación en la fuente resultan determinantes.

4.2.1. Industria Tecnológica

Como se revisó en el Capítulo 2, el SII había interpretado que los contratos de licenciamiento, o de “distribución”, de softwares que facultaban a un contribuyente chileno a sublicenciar programas computacionales constitúan regalías afectas al Impuesto Adicional, con una tasa del 15% conforme a la LIR (por ejemplo, en el Oficio n.º 606 de 2015).

Finalmente se llegó a la precisión de que tratándose de acuerdos de reventa de software celebrados con un proveedor residente y “persona calificada” en Estados Unidos, que no cuente con un EP en Chile, y en los cuales el distribuidor solo obtiene derechos de comercialización sin facultades de reproducción o modificación, los pagos efectuados no califican como “regalías” en los términos del artículo 12 del CDI, sino como beneficios empresariales conforme al artículo 7 del mismo instrumento, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo n.º 15 y en los Comen-

tarios al Modelo de Convenio de la OCDE de 2008, en particular su párrafo 14.4 (Oficio n.º 1611 de 2025). En consecuencia, dichos pagos no quedan gravados con Impuesto Adicional en Chile.

La distinción relevante es la siguiente:

- a)** Si el pago se efectúa por derechos de autor explotables (por ejemplo, reproducción o adaptación), se trata de una regalía conforme al artículo 12 del CDI.
- b)** Si el pago se efectúa por la adquisición de copias para su comercialización, sin derecho a reproducir el *software* (actividad típica de un distribuidor), se trata de un beneficio empresarial conforme al artículo 7 del CDI, no gravable en la fuente en ausencia de un EP.

La adopción de este criterio por parte del SII responde al reconocimiento expreso del mandato contenido en el Protocolo n.º 15 del CDI, que exige considerar los Comentarios OCDE de 2008 en materia de *software*, incluidos los párrafos 12 a 14.4 y 17 a 17.4. En particular, el párrafo 14.4 establece que, cuando un distribuidor solo adquiere el derecho a distribuir copias de programas computacionales, sin derecho a reproducirlos, los pagos deben tratarse como beneficios empresariales conforme al artículo 7 del CDI, y no como regalías, incluso cuando la distribución se realice por medios electrónicos.

4.2.2 Mercado de capitales

Otro aspecto relevante introducido por el CDI se refiere al tratamiento de determinadas ganancias de capital conforme a lo dispuesto en el artículo 13. El Convenio establece una tasa máxima de tributación del 16%, aplicable en el Estado de residencia de la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 7 de dicho artículo.

No obstante, quedarán afectas exclusivamente a tributación en el Estado de residencia las siguientes ganancias de capital:

- a)** Las ganancias obtenidas por un fondo de pensiones que sea residente de un Estado Contratante, provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante.
- b)** Las ganancias obtenidas por un fondo mutuo u otro inversionista institucional residente de un Estado Contratante, provenientes de la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante, siempre que concurren copulativamente las siguientes condiciones:

- i) Que las acciones cuenten con presencia bursátil en una bolsa de valores reconocida; y
 - ii) Que la enajenación sea efectuada en dicha bolsa de valores.
- c) Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante con presencia bursátil, siempre que dichas acciones:
 - i) Sean vendidas:
 1. En una bolsa de valores del otro Estado Contratante; o
 2. En el contexto de un proceso de oferta pública de adquisición de acciones legalmente regulado; y
 - ii) Hayan sido adquiridas:
 1. En una bolsa de valores del otro Estado Contratante;
 2. En un proceso de oferta pública de adquisición de acciones legalmente regulado;
 3. En una colocación de acciones de primera emisión, ya sea con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior; o
 4. Mediante el canje de bonos convertibles en acciones.

Este tratamiento resulta particularmente relevante a la luz de la modificación introducida al artículo 107 de la LIR en el año 2022, en virtud de la cual la exención tributaria anteriormente vigente fue reemplazada por un impuesto único con tasa del 10%, manteniéndose la exención únicamente para determinados inversionistas institucionales.

4.3 Comentarios respecto de otros impuestos

Los impuestos regulados en cuerpos legales distintos de la LIR no se ven afectados por la entrada en vigor del CDI. El artículo 2 del Convenio delimita expresamente los impuestos comprendidos en su ámbito de aplicación y, en el caso de Chile, restringe dicho alcance a:

- a)** los impuestos establecidos en la LIR; y
- b)** conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del mismo artículo, a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se establezcan con posterioridad.

En consecuencia, los tributos regulados en leyes especiales distintas de la LIR, tales como el Impuesto Específico a la Actividad Minera, contenido en la Ley n° 21.591, no se ven afectados ni reducidos por la aplicación del CDI. Del mismo modo, otros gravámenes de carácter patrimonial o territorial, como la sobretasa del impuesto territorial, quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio.



5.

Oportunidad de Chile
como *hub* de servicios o
plataforma de inversiones

5.1 Desafíos estructurales y ventajas competitivas

Desde una perspectiva tributaria, resulta complejo sustentar a Chile como un *hub* de inversiones para Estados Unidos, considerando que no cuenta con ciertos atributos que habitualmente caracterizan a este tipo de jurisdicciones, tales como regímenes amplios de *participation exemption*. Asimismo, los beneficios derivados del CDI resultan relativamente acotados, en particular en materia de ganancias de capital y dividendos.

En efecto, cualquier repatriación de utilidades mediante estructuras de capital se encontraría sujeta, en términos generales, a una carga tributaria efectiva del 35%, ya sea por concepto de ganancias de capital o de distribuciones de utilidades. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las distribuciones de utilidades se permite la imputación del IDPC, actualmente del 27%, así como la utilización de créditos por impuestos pagados en el exterior, lo que implica que la carga tributaria efectiva debe evaluarse considerando la cadena completa de tributación y la disponibilidad de los distintos créditos fiscales aplicables.

En contraste, la utilización de Chile como *hub* de servicios presenta, en una evaluación preliminar, un escenario más favorable, en la medida en que las rentas asociadas puedan calificar como beneficios empresariales, respecto de los cuales el CDI reserva, en principio, la potestad tributaria de manera exclusiva al Estado de residencia.

Desde una perspectiva más amplia, debe considerarse la potencialidad de Chile para posicionarse como una jurisdicción atractiva dentro de Latinoamérica, atendida su relativa estabilidad económica, su certeza jurídica, un entorno favorable para los negocios, su apertura comercial y su experiencia como plataforma de inversiones. A ello se suma una sólida red de convenios para evitar la doble tributación, particularmente robusta en el Cono Sur (por ejemplo, Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay), aunque más limitada en Centroamérica. Esta posición estratégica puede resultar especialmente relevante para inversionistas estadounidenses interesados en acceder a mercados latinoamericanos a través de una jurisdicción con estabilidad institucional y capacidad de gestión regional.

Sin perjuicio de lo anterior, el CDI no elimina completamente las fricciones fiscales existentes, por lo que resulta imprescindible efectuar un análisis integral de la viabilidad de este tipo de estructuras, considerando no solo los efectos fiscales en Chile, sino también los impactos tributarios a lo largo de toda la cadena de inversión: desde las jurisdicciones fuente de la renta (por ejemplo, Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, México o Uruguay), pasando por Chile como jurisdicción intermedia, hasta Estados Unidos como país de residencia final de los inversionistas.

En este contexto, resulta necesario ponderar las ventajas fiscales disponibles en otras jurisdicciones de la región, así como en Estados Unidos, junto con las restricciones al uso de los convenios para evitar la doble imposición. En consecuencia, la utilización de

Chile como *hub* debiese estar principalmente sustentada en razones no fiscales, tales como la estabilidad institucional, la disponibilidad de capital humano calificado, la infraestructura existente, y la capacidad de gestión y supervisión regional.

Asimismo, resulta esencial que el hub cuente en Chile con un nivel de sustancia adecuado, que se materialice, entre otros aspectos, en la presencia de empleados, activos, funciones operativas relevantes, cuentas bancarias que permitan el traspaso de flujos, capacidades de facturación y toma de decisiones locales, de modo que pueda demostrarse que la entidad chilena agrega valor real y medible dentro de la cadena de producción o de prestación de servicios.

Finalmente, debe tenerse presente que varios de los convenios suscritos por Chile incorporan cláusulas destinadas a limitar el acceso a sus beneficios en casos de estructuras consideradas abusivas. En particular, si una sociedad holding en Chile no califica como beneficiario efectivo de las rentas provenientes del exterior, por actuar como un vehículo meramente instrumental de canalización y redistribución de rentas hacia terceras jurisdicciones, podría verse impedida de invocar los beneficios del convenio correspondiente.

Adicionalmente, la entrada en vigor del MLI así como la incorporación de cláusulas de *Principal Purpose Test* (PPT) y LoB en diversos convenios de la región, refuerzan estas restricciones, dificultando el uso de Chile como plataforma de inversiones cuando el objetivo principal de la estructura es la obtención de ventajas fiscales.

5.2 Recomendaciones para maximizar el impacto positivo del Convenio

5.2.1 Consideraciones impositivas en Chile

Desde la perspectiva chilena, las principales consideraciones fiscales que deben evaluarse al estructurar una inversión típica vía capital en una compañía chilena, así como al utilizar entidades chilenas como *hub* de servicios, son las siguientes:

a) Reconocimiento de ingresos: Los ingresos generados por la sociedad holding chilena se encuentran sujetos al IDPC, actualmente con una tasa del 27%.

b) Repatriación de utilidades: La repatriación de utilidades, ya sea mediante distribuciones de dividendos o a través de procesos de desinversión, se encuentra normalmente sujeta al Impuesto Adicional con una tasa del 35%, aplicable sobre la utilidad distribuida o sobre la ganancia de capital, respectivamente. No obstante, en el caso de distribuciones de utilidades, el impuesto corporativo previamente pagado puede ser imputado como crédito contra el Impuesto Adicional del 35%,

lo que se traduce conceptualmente en una tasa efectiva de retención de aproximadamente 10,96% sobre el monto distribuido, asumiendo una tasa de Impuesto de Primera Categoría del 27%.

c) Servicios e IVA: En el caso de actividades de servicios, debe considerarse adicionalmente la eventual aplicación del IVA con una tasa del 19% en la importación de servicios, así como la posibilidad de acceder a exenciones de IVA en la exportación de servicios.

Con posterioridad a las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en los años 2020 y 2022, el mecanismo de traslado y recuperación del IVA puede presentar ciertas fricciones operativas y prácticas. Por una parte, la entidad *hub* chilena normalmente se encuentra obligada a recargar IVA respecto de servicios prestados por proveedores extranjeros, mediante el mecanismo de cambio de sujeto, en la medida que dichos proveedores no se encuentren afectos al Impuesto Adicional. Sin embargo, existen limitadas posibilidades de recuperar dicho IVA débito a través de las ventas de servicios internacionales, cuando estas se encuentran exentas de IVA por calificar como exportación de servicios.

Como medida de mitigación, la normativa contempla la posibilidad de solicitar devoluciones de IVA exportador para prestadores de servicios. No obstante, en la práctica, se observa que la utilización de este mecanismo aún se encuentra en un proceso de consolidación desde un punto de vista cultural y operativo.

Adicionalmente, la aplicación de la exención de IVA a la exportación de servicios no se encuentra exenta de desafíos. En efecto, las últimas reformas en materia de IVA han ampliado el hecho gravado de servicios, extendiéndolo a prácticamente cualquier tipo de prestación, salvo contadas exenciones. Sin embargo, dicha ampliación no ha sido acompañada de manera simétrica por una extensión equivalente de la exención de IVA a la exportación de servicios, como sí ocurre en el caso de la exportación de bienes, respecto de los cuales la exención opera con menor grado de restricciones.

En línea con lo anterior, se identifican situaciones en las que, conforme a normas de territorialidad, por ejemplo, aquellas confirmadas por el SII respecto de determinadas comisiones de intermediación financiera, resulta posible sostener que la prestación de servicios desde el extranjero no califica como un servicio prestado o utilizado en Chile y, por tanto, queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de IVA chilena. Una mayor certeza a nivel reglamentario o legal sobre estas materias sin duda contribuiría positivamente al desarrollo del ecosistema empresarial y a la utilización de Chile como plataforma regional de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, existen estructuras alternativas que pueden permitir una optimización de la carga tributaria asociada a la repatriación de utilidades bajo esquemas de inversión vía capital, entre las que se encuentran, a modo meramente ilustrativo, las siguientes:

- a) En el caso de sociedades organizadas por acciones, podría resultar aplicable una tasa reducida del 16% sobre las ganancias de capital conforme al CDI, siempre que el nivel de control del inversionista sea inferior al 50% y que la entidad no califique como *land rich entity*, esto es, que más del 50% de su valor no derive, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en Chile. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, el umbral de participación relevante se reduce al 20%, lo que restringe significativamente la aplicación de este beneficio. En todo caso, las distribuciones de utilidades permanecen sujetas al Impuesto Adicional con tasa del 35%.
- b) Las sociedades cuyas acciones se encuentren cotizadas en bolsa en Chile pueden acceder a un régimen especial de exención de ganancias de capital contemplado en el CDI, manteniéndose, sin embargo, el tratamiento general aplicable a las distribuciones de utilidades, las cuales continúan sujetas al Impuesto Adicional del 35%.
- c) Determinados fondos públicos o fondos con inversiones predominantemente en el exterior, aun cuando no sean considerados residentes para efectos del CDI conforme a la interpretación administrativa vigente, pueden acceder, según el caso, a una tasa reducida del 10% sobre ganancias de capital y dividendos, o bien a regímenes de exención. En estos supuestos, los beneficios fiscales derivan principalmente de normas de derecho interno y no de la aplicación directa del CDI.
- d) Asimismo, puede evaluarse la utilización combinada de estructuras de capital y deuda, con el objeto de lograr una repatriación de flujos más eficiente desde el punto de vista tributario, siempre dentro de los límites y restricciones establecidos por la normativa vigente.

En este contexto, la eventual reincorporación de un régimen similar al derogado artículo 41 D de la LIR, que regulaba las sociedades plataforma de inversiones en el extranjero, contemplando un régimen de *participation exemption* respecto de sus rentas de fuente extranjera, podría fortalecer la posición de Chile como una jurisdicción atractiva para canalizar inversiones norteamericanas. No obstante, en el escenario actual no se advierten iniciativas legislativas concretas orientadas a promover su reinstauración.

5.3 Otros aspectos relevantes

Chile cuenta con un régimen relativamente flexible para la utilización de créditos por impuestos pagados en el extranjero, tanto bajo su legislación interna como en la mayoría de los convenios para evitar la doble tributación vigentes, lo que permite optimizar la carga tributaria total asociada a inversiones internacionales.

Sin embargo, las inversiones en el extranjero mantenidas por sociedades chilenas están expuestas a variaciones del tipo de cambio, las que pueden incidir en la determinación del impuesto corporativo. Este efecto puede mitigarse mediante la adopción de conta-

bilidad en moneda extranjera, cuando ello resulte procedente conforme a la normativa vigente.

Adicionalmente, la tenencia de inversiones en el extranjero impacta el cálculo del capital propio tributario, en la medida en que dichos activos no pueden descontarse para efectos de la determinación de la patente municipal.

Por otra parte, las desinversiones efectuadas desde Chile que involucren transferencias indirectas en las jurisdicciones donde se localizan los activos subyacentes pueden garantizar la aplicación de normas locales de tributación sobre transferencias indirectas en dichas jurisdicciones. La aplicabilidad de estas normas dependerá del marco convencional vigente y de las interpretaciones adoptadas por las respectivas administraciones tributarias. A modo ilustrativo, Colombia ha reconocido que su convenio para evitar la doble tributación con Chile limita la aplicación de sus normas internas sobre transferencias indirectas, mientras que Perú ha adoptado una posición distinta.

En el caso de una transferencia indirecta de la entidad *holding* chilena, podría sostenerse que, bajo el CDI, las normas locales sobre transferencias indirectas no resultarían aplicables, en la medida que el tratado asigna potestad tributaria exclusiva al Estado de residencia para ciertos tipos de ganancias de capital no expresamente reguladas. Con todo, y más allá de esta discusión, las normas chilenas sobre transferencias indirectas contemplan mecanismos de alivio para inversiones en el extranjero, permitiendo su exclusión del cálculo del valor atribuible a Chile, lo que puede reducir la base imponible local.

En síntesis, si bien Chile presenta ventajas asociadas a su estabilidad macroeconómica, su red de convenios a nivel regional y su capacidad institucional, su utilización como *hub* de inversiones para Estados Unidos requiere una justificación sólida, basada principalmente en factores no tributarios, así como la asignación efectiva de recursos, activos y funciones que otorguen un nivel adecuado de sustancia económica a dicha presencia. Las fricciones fiscales en la repatriación de fondos, las restricciones derivadas de normas antiabuso y la necesidad de evaluar integralmente la cadena tributaria hacen indispensable un análisis detallado y caso a caso.

En relación con las asimetrías actualmente observadas en materia de IVA, resulta posible explorar ajustes legales y/o reglamentarios orientados a otorgar mayor certeza y neutralidad al sistema, particularmente mediante una ampliación de la exención de IVA aplicable a la exportación de servicios y una revisión de las reglas de territorialidad. En este contexto, podría evaluarse la incorporación de una exclusión análoga a la prevista en materia de Impuesto Adicional en el artículo 59 de la LIR, aplicable a la adquisición de servicios profesionales o técnicos que se utilicen como insumo en la prestación de servicios de exportación.

Finalmente, si bien la implementación de estructuras eficientes y el adecuado aprovechamiento de créditos fiscales pueden contribuir a mitigar parte de la carga tributaria, resulta esencial contar con asesoría especializada y actualizada, considerando la complejidad técnica de la materia y la evolución constante del marco normativo aplicable.



Conclusiones finales

La entrada en vigor del Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Chile y los Estados Unidos constituye un hito relevante en la relación económica bilateral y un paso decisivo hacia un marco tributario moderno, alineado con los estándares internacionales y con las necesidades de economías cada vez más integradas. El Convenio refuerza la certeza jurídica, reduce los riesgos de doble imposición y crea condiciones más favorables para el comercio, la inversión y la cooperación empresarial entre ambos países.

Desde una perspectiva estratégica, el valor del Convenio no reside únicamente en la reducción de tasas o en la asignación de potestades tributarias, sino en su contribución a un entorno de negocios más predecible, transparente y competitivo. En este sentido, el tratado fortalece la posición de Chile como destino de inversión y como plataforma para operaciones regionales, al tiempo que entrega señales claras de compromiso con reglas tributarias estables y coherentes con la práctica internacional.

El estudio pone de manifiesto que los beneficios del Convenio son significativos tanto para inversiones *inbound* como *outbound*, aunque su aplicación efectiva exige un análisis cuidadoso de cada estructura. En particular, la incorporación de una cláusula de Limitación de Beneficios (LoB) representa un cambio sustantivo en el estándar de acceso a los beneficios del tratado, desplazando el foco desde criterios meramente formales hacia la sustancia económica y la actividad real. Esta aproximación, consistente con la evolución del derecho tributario internacional, contribuye a la integridad del sistema, pero al mismo tiempo demanda mayores niveles de planificación, documentación y cumplimiento por parte de los contribuyentes.



El Convenio también ofrece oportunidades relevantes en sectores clave de la economía moderna, como el tecnológico y de servicios, especialmente a partir de criterios más claros para la calificación de ciertos pagos (por ejemplo, en materia de software) y de la interacción con el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, el fortalecimiento de los mecanismos de resolución de controversias, como el Procedimiento de Acuerdo Mutuo (MAP) y la posibilidad de acuerdos anticipados de precios (APAs), constituye un avance relevante en términos de prevención y solución eficiente de conflictos tributarios.

Con todo, el impacto positivo del Convenio dependerá en gran medida de su implementación práctica. Resulta fundamental avanzar en criterios administrativos claros y consistentes, que permitan reducir incertidumbres interpretativas y asegurar una aplicación alineada con el objeto y propósito del tratado. En este contexto, el diálogo permanente entre autoridades, sector privado y asesores especializados será clave para maximizar los beneficios del Convenio y evitar fricciones innecesarias.

En síntesis, el Convenio representa una herramienta estratégica para profundizar la integración económica bilateral y promover un entorno de negocios más competitivo y confiable. Su correcta aplicación y desarrollo interpretativo permitirán no solo evitar la doble tributación, sino también fomentar inversiones de largo plazo, innovación y crecimiento sostenible, en línea con las mejores prácticas internacionales y con los objetivos de desarrollo económico de ambos países.

Referencias bibliográficas

- 1. Banco Mundial.** (2025). World Development Indicators. Banco Mundial.
- 2. Cambridge University Press.** (2013). Senate gives advice and consent to ratification of four bilateral tax treaties. American Journal of International Law.
<https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/senate-gives-advice-and-consent-to-ratification-of-four-bilateral-tax-treaties/441D38D-DBFD05179FDD5C0B7785CFC30>
- 3. Departamento del Tesoro de Estados Unidos.** (2023). Treasury Announces Entry into Force of Income Tax Treaty with Chile.
U.S. Department of the Treasury.
- 4. Internal Revenue Service (IRS).** (2024). Announcement 2024 16.
<https://www.irs.gov/pub/irs-drop/a-24-16.pdf>
- 5. Ley N.º 20.712.** Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Ley Única de Fondos).
- 6. Ley sobre Impuesto a la Renta (Chile).**
Artículos 2 n.º 2, 3 y 12; artículos 31 n.º 12, 41 A, 41 E, 41 F, 41 G y 59.
- 7. OECD.** (1999). The Application of the OECD Model Tax Convention to Partnerships. OECD Publishing.
- 8. OECD.** (2008). Model Tax Convention on Income and on Capital – Commentary. OECD Publishing.
- 9. OECD.** (2022). Bilateral Advance Pricing Arrangement Manual. OECD Publishing.
https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2022/09/bilateral-advance-pricing-arrangement-manual_95a24b53/4aa570e1-en.pdf
- 10. OECD.** (2025). Enhanced Monitoring Report on the Implementation of the Standard on Transparency and Exchange of Information on Request. OECD Publishing.
https://www.oecd.org/en/publications/enhanced-monitoring-report-on-the-implementation-of-the-standard-on-transparency-and-exchange-of-information-on-request-2025_4db1a02b-en.html
- 11. OECD.** (2024). Automatic Exchange of Information. OECD Publishing.
https://www.oecd.org/en/publications/automatic-exchange-of-information_7655bed0-en.html
- 12. Petkova, K., Stasio, A., & Zagler, M.** (2020). On the relevance of double tax treaties. International Tax and Public Finance, 27(3), 575–605.
<https://doi.org/10.1007/s10797-019-09570-9>
- 13. Servicio de Impuestos Internos (SII).**
 - Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Chile y Estados Unidos.
https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios/chile_usa.pdf
 - Oficio Ordinario n.º 476 de 2019.
 - Oficio Ordinario n.º 2396 de 2024.
 - Oficio Ordinario n.º 1611 de 2025.
 - Oficio Ordinario n.º 2836 de 2023.
 - Circulares n.º 13 de 2022 y n.º 19 de 2023.
https://www.sii.cl/servicios_online/1044-conoce_mas-4430.html
- 14. World Bank.** (2025). Foreign Direct Investment Statistics. Banco Mundial.



mentaba por casualidad
sentada justo a lo
en un banquillo mucho más elevado
a siento mucho los ca-
miento, y estrujandome los ca-
la cabeza, y pues tenía la
el cuello —pues tenía la
me caim sobre el cuello —cuando la occasió-

belo
costumbre de jugar con mi melena, cuando la occasió-
se presentaba— me dijo:
—Mañana tal vez, oh Fedón, te cortaré esta her-
mosa cabellera.

—Es natural, Sócrates —le respondí.

—No, si me haces caso.
—¿Qué quieres decir? —repuse.
—Que es hoy —replicó— cuando debemos cortar
nos, tú esos cabellos y yo los míos, si el razonamiento
to se nos muere y no podemos hacerle revivir. Al
nos, yo, si fuera tú, y se me escapara el argumento,
me obligaría por juramento, como los argivos ^a, a
der Tiresias en lucha contra los hacedores, ni obligo-

amcham CL

Cámara chilena
norteamericana
de comercio



amcham CL

Cámara chilena
norteamericana
de comercio



AV. KENNEDY 5735, OF. 201, TORRE PONIENTE ,
LAS CONDES, SANTIAGO, CHILE.
FONO (56) 9 8621 7416.



www.amcham.cl